

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5678-2015, celebrada el 4 de febrero del 2015,

dispuso:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, la propuesta de modificación integral al *Reglamento del Sistema de Pagos*, cuyo texto se detalla a continuación. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta, se deberá enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica los comentarios y observaciones sobre el particular.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I *DEL OBJETIVO*

Artículo 1. Objetivo del reglamento. El presente reglamento regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el BCCR para promover la eficiencia y el normal funcionamiento del sistema de pagos costarricense, conforme con lo dispuesto en la Ley 7558.

CAPÍTULO II *DEFINICIONES GENERALES*

Artículo 2. Definición de términos. Para los fines del presente reglamento debe entenderse por:

- ☐ Agente de pago: Entidad que representa a un emisor de valores en el proceso de liquidación de sus emisiones.
- ☐ Asociado: Entidad financiera, institución pública, operador de medios de pago o Banco Central de otro país que participa directamente en el SINPE, mediante una conexión a su plataforma de telecomunicaciones.
- ☐ BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- ☐ Canal bancario: mecanismo dispuesto por las entidades financieras como banca web, banca móvil, banca de respuesta de voz interactiva, red de cajeros automáticos, plataforma de servicios, o cualquier otro mecanismo que permita proveer a sus clientes los servicios de cobro y pago.
- ☐ Canal bancario autenticado: mecanismo dispuesto por las entidades financieras que permite proveer distintos servicios a sus clientes previa verificación de la identidad de dicho cliente.
- ☐ Ciclo del servicio financiero: Proceso comprendido desde el ingreso al SINPE de una transacción por parte de una entidad origen, incluidos los procesos de validación, devolución, compensación y liquidación efectuados por el sistema, hasta su registro o acreditación final en caso de no ser rechazada.
- ☐ Cliente destino: Persona física o jurídica que recibe una transacción a través de su entidad financiera (entidad destino).
- ☐ Cliente origen: Persona física o jurídica que ordena a su entidad financiera (entidad origen) realizar una transacción.
- ☐ CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- ☐ CMCA: Consejo Monetario Centroamericano.
- ☐ Corresponsal bancario: se refiere a un tercero (supermercado, pulpería, farmacia u otro) que establece relaciones o vínculos de negocio con un banco con objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo, apertura de cuentas entre otros.

- ☐ COS (Centro de Operaciones del SINPE): Centro único de atención, monitoreo y control del funcionamiento del SINPE.
- ☐ Cuenta de fondos: Cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas virtuales o cualquier otra cuenta de fondos a la vista o de dinero electrónico, administradas por las entidades financieras asociadas al SINPE.
- ☐ Delegado: Representante del asociado que participa en las reuniones de intercambio físico de valores de algunos de los servicios del SINPE.
- ☐ Días no hábiles: Días no hábiles del Sistema Financiero Nacional, que incluye todos los sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley (1 de enero, 11 de abril, jueves santo, viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre y 25 de diciembre); 31 de diciembre; así como cualquier otro día que, por causa de fuerza mayor o que a criterio de la Presidencia del BCCR así se considere. Cuando el 12 de octubre, sea martes, miércoles, jueves o viernes, se trasladará al lunes siguiente.
- ☐ Domiciliación: Instrucción emitida por un cliente, autorizando a realizar un determinado cobro sobre su cuenta IBAN.
- ☐ Entidad de custodia: Entidad autorizada a prestar servicios de custodia, conforme con el artículo 134 de la Ley 7732.
- ☐ Entidad destino: Asociado que recibe una transacción a través del SINPE.
- ☐ Entidad financiera: bancos, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones solidaristas, entidades financieras creadas por leyes especiales, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, operadoras de pensiones, casas de cambio y sociedades de seguros. La definición contempla además a los operadores de medios de pago y al organizador de un mercado.
- ☐ Entidad origen: Asociado que envía una transacción a través del SINPE.
- ☐ Entidad representada: Entidad financiera o institución pública que participa en el SINPE a través de un asociado.
- ☐ Entidad representante: Asociado debidamente autorizado por el BCCR, para prestar el servicio de representación en los servicios del SINPE
- ☐ Firmeza: condición o estado de las transacciones de fondos o valores que no permite su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros una vez que se ha liquidado
- ☐ Horario bancario: Horario comprendido entre las siete horas y las dieciocho horas de un mismo día, utilizado por el BCCR para el cálculo del encaje mínimo legal. Cuando se amplíe el cierre del horario bancario, el cálculo del encaje se realizará considerando el tiempo total transcurrido entre su hora de apertura y la hora efectiva de cierre
- ☐ Horario de operación del SINPE: Horario de funcionamiento del SINPE, el cual comprende todos los días del año durante las veinticuatro horas.
- ☐ IBAN (International Bank Account Number): Estructura estandarizada del número de cuenta utilizado por las entidades participantes para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas virtuales y cualquier otro producto financiero o servicio) de los clientes de las entidades participantes, utilizadas por éstos como ruta de pago para realizar transacciones interbancarias de pago o cobro. Esta cuenta constituye el domicilio financiero del cliente.
- ☐ Irrevocabilidad: condición o estado de las transacciones de fondos o valores que imposibilita su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros una vez que ha cerrado la etapa de envío.
- ☐ ISIN (Internacional Securities Identification Number): Número para la identificación internacional de valores universalmente reconocido.
- ☐ Ley 6227: Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- ☐ Ley 7558: Ley Orgánica del BCCR, del 27 de noviembre de 1995.
- ☐ Ley 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.
- ☐ Ley 7727: Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 9 de diciembre de 1997.
- ☐ Ley 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 27 de marzo de 1998.

- ☐ Ley 8204: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, del 26 de diciembre del 2001.
- ☐ Ley 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, del 13 de octubre del 2005.
- ☐ MHDA: Ministerio de Hacienda.
- ☐ Miembro liquidador: Banco, puesto de bolsa o institución pública que participa en el sistema de compensación y liquidación de valores, conforme con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 7732.
- ☐ Neteo: proceso mediante el cual se calculan las posiciones netas bilaterales y/o multilaterales de las obligaciones mutuas de los participantes de un servicio o mercado, sobre una base neta, ya sea para el intercambio de fondos o de valores. Este proceso implica la conversión de las obligaciones individuales de fondos o de valores en un único crédito o débito, de modo, que sea exigible el crédito neto o el débito neto resultante.
- ☐ Número de identificación: Número de documento de identificación nacional válido para la apertura de una cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta virtual, tarjeta de crédito, cuenta de valores en SINPE o cualquier otra cuenta de fondos a la vista o de dinero electrónico, a saber: la cédula de personas físicas nacionales emitida por el Registro Civil, la cédula de personas jurídicas emitida por el Registro Nacional, cualquier documento de identificación migratorio para extranjeros emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería bajo el formato DIMEX y el documento de identificación de diplomáticos (DIDI) emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- ☐ Número de referencia: Número único de identificación asignado a cada transacción ordenada en el SINPE, utilizando un formato definido mediante una estructura estandarizada.
- ☐ Operador de medios de pago: Institución pública o empresa privada que provee algún servicio financiero (redes de cajeros automáticos, redes de puntos de venta u otros) o bien que realiza transacciones de cobro y pago como parte de su giro o necesidad de su negocio, cuyo volumen transaccional sea mayor al banco con la menor cantidad de transacciones en el SINPE.
- ☐ Organizador de un mercado: Institución pública o empresa privada que provee algún servicio de negociación que implique un proceso de compensación por parte del BCCR y la respectiva liquidación sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras asociadas al SINPE en el BCCR.
- ☐ Período de reclamación: plazo de 5 días hábiles del que dispone un cliente para ejercer el derecho de reclamo sobre una transacción tramitada a través del SINPE.
- ☐ Política conozca a su cliente: Conjunto de medidas que aplican las entidades financieras con el fin de identificar con debida diligencia, a las personas físicas y jurídicas con las que mantienen una relación de negocios. Es además un instrumento que permite identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales que establece la Ley 8204, para prevenir la presencia de clientes que podrían utilizar las entidades financieras con fines ilícitos.
- ☐ Representante del emisor: Entidad que representa al emisor en los procesos de suscripción y administración de sus emisiones de valores.
- ☐ Servicio de apoyo: Mecanismo automatizado que soporta o complementa el funcionamiento de los servicios financieros del SINPE.
- ☐ Servicio financiero: Mecanismo automatizado utilizado por los instrumentos financieros y medios de pago que requieren de la movilización de fondos y valores a través del SINPE.
- ☐ Servicio SINPE: Servicio financiero o de apoyo que opera sobre la plataforma tecnológica del SINPE.
- ☐ SIP: Sistema de Interconexión de Pagos de Centroamérica y la República Dominicana. Es el sistema de pagos regional que permite la interconexión de los sistemas de pago de los países de Centroamérica y República Dominicana para la realización de pagos en US Dólares dentro de la región
- ☐ SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. Es el portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense.
- ☐ Sistema de Pagos: "Conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y sistemas de transferencia de fondos interbancarios que aseguran la circulación del dinero" (Banco de Pagos Internacionales). Para efectos del presente reglamento, está referido al sistema de pagos costarricense.

- ☐ SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- ☐ SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- ☐ Tiempo real: Tiempo consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para producir un crédito o débito automático sobre una cuenta destino, sin operación manual alguna.
- ☐ Transacción: Cualquier operación procesada por el SINPE, sea por concepto de pago, cobro o transferencia de fondos, liquidación o traspaso de valores, o producto de una negociación llevada a cabo en los mercados que organiza el BCCR, la BNV o cualquier otro asociado al SINPE. También puede referirse a las operaciones comerciales que realizan los agentes económicos.

CAPÍTULO III **DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 3. **Entidades asociadas.** Son asociados del SINPE las entidades financieras que operan en el Sistema Financiero Nacional, las instituciones públicas, operadores de medios de pago y Bancos Centrales de otros países, que cumplan con el proceso de suscripción al sistema y se mantengan conectados directamente a su plataforma de servicios. El proceso de suscripción al sistema o a un servicio en particular deberá ser resuelto por el BCCR a más tardar 5 días hábiles después de recibida la respectiva solicitud.

Artículo 4. **Cumplimiento del marco regulatorio.** Con su participación en el SINPE, los asociados deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos.

Es responsabilidad del asociado conocer las disposiciones del marco normativo, el cual tendrá a su disposición en línea a través del SINPE.

Artículo 5. **Obligatoriedad de la prestación de los servicios del SINPE.** Las entidades financieras que administren cuentas de fondos tienen la obligación de proveer a sus clientes directa o indirectamente todos los servicios interbancarios desarrollados por el SINPE, relacionados con la posibilidad de movilizar fondos entre su entidad y cualquiera otra entidad financiera participante en el sistema. El servicio deberá estar disponible para los clientes finales durante la totalidad del horario de operación del servicio respectivo, definido por el BCCR.

Los servicios del SINPE deberán ser ofrecidos por las entidades financieras al menos por un canal de distribución y provistos con la misma eficiencia con la que prestan sus propios servicios, debiendo especificar en el nombre del producto ofrecido al cliente el nombre “SINPE” e indicar si el servicio ofrecido es en tiempo real o en diferido. Todas las entidades financieras, instituciones públicas y operadores de medios de pago participantes en el SINPE deberán operar normalmente en todos los servicios a los que estén suscritos, durante los días hábiles en que funcione la plataforma.

Artículo 6. **Obligatoriedad de la prestación de los servicios de cobro y pago.** Las entidades financieras deberán ofrecer todos los servicios de cobro y pago a sus clientes, en todos los canales bancarios, durante todos los días hábiles en que opere el SINPE, excepto en aquellos lugares y en las fechas en las que se declare asueto por festejos patronales.

Artículo 7. **Atención de obligaciones financieras.** Los asociados son responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE, por lo cual deberán mantener en sus cuentas los fondos y valores necesarios para atender satisfactoriamente tales obligaciones.

Artículo 8. **Requisito de las entidades de custodia.** Los asociados que se inscriban como entidad de custodia deberán mantenerse activos como miembros liquidadores dentro del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 9. **Número de referencia de las operaciones.** Los asociados tendrán la responsabilidad de asignar un número de referencia a cada una de las transacciones ordenadas a través del SINPE, según el estándar definido en las normas complementarias respectivas. Dicho número deberá ser suministrado a los clientes con el propósito de que puedan identificar sus transacciones ante cualquier proceso de reclamo.

Artículo 10. Evaluación de los servicios del SINPE. Los asociados deberán evaluar cada dos años la calidad de los servicios recibidos del SINPE, con el fin de promover el mejoramiento continuo del sistema a través de las oportunidades de mejora planteadas por los asociados. La evaluación se efectuará de conformidad con los lineamientos definidos en las normas complementarias respectivas y sus resultados serán presentados a las autoridades del BCCR y a la gerencia de todos los asociados.

Artículo 11. Resolución de conflictos. Los conflictos o diferencias que pudieran derivarse de la operación de los servicios del SINPE, se resolverán en una primera instancia mediante acuerdos bilaterales entre las partes. En caso de no resolverse por esta vía, se resolverán de conformidad con el reglamento de arbitraje de algún Centro de Conciliación y Arbitraje especializado en temas financieros que opere en el país, el cual será elegido de común acuerdo por las partes, conforme con lo establecido por la Ley 7727, a cuyas disposiciones los asociados se someten en forma incondicional.

Artículo 12. Responsabilidad por daños. Con su participación en el SINPE como entidad origen o destino, los asociados serán responsables de los daños causados en el procesamiento de las transacciones, en caso de que incurran en un error o exista una acción dolosa cometida por una persona facultada por ellos para operar los servicios del SINPE, o bien cuando se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia del asociado.

CAPÍTULO IV ***DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES***

Artículo 13. Medios oficiales de comunicación. Para informar a los asociados y usuarios del SINPE sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento y desarrollo de sus servicios, el BCCR utilizará diversos medios de comunicación, debiendo quedar los mensajes registrados en las bitácoras del SINPE.

Los medios oficiales de comunicación del SINPE son los siguientes:

- a) Boletín del SINPE: Mensajes genéricos enviados a todos los usuarios o bien específicos para los usuarios de un servicio en particular, los cuales son desplegados a través de las terminales de acceso al SINPE.
- b) Servicio de notificación del SINPE: Funcionalidad que permite el envío automático de mensajes especiales relacionados con los servicios del SINPE, comunicados de manera general o individualizada, y de conformidad con los parámetros definidos por los mismos asociados. Estas comunicaciones se envían a dispositivos electrónicos tales como: teléfono, correo electrónico (basado en las direcciones de correo electrónico registradas por los asociados en el SINPE), u otros dispositivos electrónicos de comunicación disponibles en el país.

Artículo 14. Responsabilidad por las comunicaciones. El boletín y el servicio de notificación constituyen medios oficiales de comunicación del SINPE, por lo que cualquier comunicación recibida a través de estos medios adquiere un carácter oficial.

El BCCR garantiza y se responsabiliza por la entrega de la información comunicada a través del boletín. Debido a que con el servicio de notificaciones la información se envía a dispositivos cuya funcionalidad está fuera del control del BCCR, la decisión sobre su uso queda bajo la responsabilidad del asociado.

CAPÍTULO V ***DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL SISTEMA DE PAGOS***

Artículo 15. Estructura de los órganos técnicos. El desarrollo del SINPE se apoya en los siguientes órganos técnicos de asesoría y construcción:

- a) División Sistemas de Pago:

Propone a la Gerencia del BCCR la posición técnica con respecto al Sistema de Pagos, tomando en consideración para ello las observaciones y recomendaciones de los comités de trabajo y de los asociados del SINPE. Es responsable de la actualización, oficialización y divulgación de las normas complementarias del SINPE; también le corresponde implementar los lineamientos y políticas aprobadas en el presente reglamento por la Junta Directiva del BCCR, así como organizar y estructurar los servicios del SINPE.

- b) Comité de Modernización del Sistema de Pagos:

Función: Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Sistema de Pagos, así como la definición, revisión y actualización de las normas complementarias de los servicios del SINPE; los representantes de cada sector serán responsables de elevar al comité las sugerencias y observaciones que tengan las entidades que componen dicho sector, debiendo además mantener a su sector permanentemente informados sobre lo acontecido en dicho comité. Para atender sus funciones, el comité puede conformar por un periodo determinado, equipos técnicos integrados con especialistas en un tema en particular, que le asesoren en diversos aspectos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios del SINPE.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistemas de Pago.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos, quien actúa como coordinador del comité, y los representantes por sector, quienes deben de ocupar el cargo de Gerente de Medios de Pago Electrónicos, Gerentes de Operación, Director de Operaciones u otro similar encargado en su entidad del desarrollo de servicios de cobro y pago electrónico.

Los representantes por sector se conforman con la siguiente estructura:

- i. Tres representantes de los bancos públicos (incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
- ii. Tres representantes de los bancos privados.
- iii. Un representante de las empresas financieras no bancarias.
- iv. Un representante de las mutuales de ahorro y préstamo.
- v. Dos representantes de las cooperativas de ahorro y crédito.

Los representantes se eligen de los asociados que tengan el mayor volumen transaccional en el SINPE, determinado éste mediante la suma del número de transacciones enviadas y recibidas a través de los servicios de pago. Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el Sistema de Pagos y el mercado de valores. En caso de que el asociado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente asociado con el mayor volumen transaccional.

En diciembre de cada año el BCCR revisará el volumen transaccional acumulado durante los últimos doce meses por los asociados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

c) Comité de Modernización del Mercado de Valores:

Función: Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Mercado de Valores, así como la definición, revisión y actualización de las normas complementarias de los servicios del SINPE relacionados con este mercado; los representantes de cada sector serán responsables de elevar al comité las sugerencias y observaciones que tengan las entidades que componen dicho sector, debiendo además mantener a su sector permanentemente informados sobre lo acontecido en dicho comité. Para atender sus funciones, el comité puede conformar por un periodo determinado, equipos técnicos integrados con especialistas en un tema en particular, que le asesoren en diversos aspectos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios que podrían desarrollar el mercado de valores.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistemas de Pago.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos, quien actúa como coordinador del comité, y los representantes por sector, quienes deben de ocupar el cargo de Gerente de Operación, Director de Operaciones u otro similar, encargado en su entidad del desarrollo de productos o servicios del mercado de valores.

Los representantes por sector se conforman con la siguiente estructura:

- i. Un representante de los custodios públicos (incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal).

- ii. Un representante de los custodios privados.
- iii. Un representante de los puestos de bolsa públicos.
- iv. Un representante de los puestos de bolsa privados.
- v. Un representante de los fondos de inversión.
- vi. Un representante de los fondos de pensión.
- vii. Un representante de la Bolsa Nacional de Valores
- viii. Un representante del Ministerio de Hacienda

Los representantes serán elegidos por el Director de la División de Sistemas de Pagos de los asociados que tengan el mayor volumen operacional en el SINPE, según la naturaleza de sus funciones (custodia, negociación u otro). Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el mercado de valores. En caso de que el asociado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente asociado con el mayor volumen operacional.

En diciembre de cada año el BCCR revisará el volumen operacional acumulado durante los últimos doce meses por los asociados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

d) Comité de Avance:

Función: Coordina cualquier aspecto relacionado con los servicios en operación o nuevos servicios por implementarse, con el fin de que los asociados tengan conocimiento de las modificaciones que deben efectuar en su institución para lograr una adecuada operación del SINPE.

Este comité funge como canal de comunicación para que los asociados se informen y canalicen al BCCR sus sugerencias y observaciones en forma directa.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos y Director del Departamento de Ingeniería de Software del SINPE, quienes actúan como coordinadores del comité, y todos los responsables de servicios, así como los responsables informáticos o usuarios y expertos que se convoque cuando el tema a tratar lo amerite.

Los comités a los que se refiere el presente artículo deberán utilizar como parte de su esquema de trabajo, el siguiente procedimiento: convocatoria con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, envío de una agenda a sus miembros como parte de la convocatoria y envío de un registro de reunión dentro de los 3 días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 16. Nombramiento de los responsables y sus funciones. El representante legal de cada asociado designa los siguientes responsables:

- a) Responsable del Negocio de los Servicios del SINPE (Responsable de Servicios): Representante a cargo de las siguientes funciones:
 - i. Coordinar al interior de su entidad el desarrollo e implementación de los servicios del SINPE.
 - ii. Actuar en su entidad como representante del SINPE, asesorando en todos aquellos proyectos que tengan relación directa o indirecta con el Sistema de Pagos.
 - iii. Supervisar que su entidad efectúe la evaluación de los servicios del SINPE.
 - iv. Suministrar al BCCR la información sobre otros sistemas de compensación y pagos distintos del SINPE, que se le solicite a su entidad.
 - v. Participar en las reuniones del Comité de Avance o en cualquier otra a la que se le convoque.

- vi. Supervisar que su entidad revise, evalúe y formule las observaciones que procedan, sobre los documentos de los servicios del SINPE que se le suministren para su revisión, tales como: reglamento, reglas de negocio, visión, arquitectura y normas complementarias, entre otros.
 - vii. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda emitir criterio sobre el marco normativo del Sistema de Pagos.
 - viii. Remitir al BCCR las observaciones y sugerencias de su entidad, sobre la mejora de los servicios en operación o cualquier nuevo servicio o funcionalidad que se incorpore al sistema.
 - ix. Dentro de las funciones asignadas en su entidad, debe dar prioridad a las labores de coordinación del SINPE, con el fin de garantizar la participación activa de la entidad en la operación y desarrollo del sistema.
- b) Responsable Informático de los Servicios del SINPE (Responsable Informático):** Representante a cargo de las siguientes funciones:
- i. Procurar que en su entidad se haga una adecuada operación de las aplicaciones utilizadas en los servicios del SINPE.
 - ii. Supervisar que su entidad mantenga actualizada todas las estaciones de trabajo conectadas al SINPE, con la última versión del sistema.
 - iii. Participar en las reuniones de coordinación a las que se le convoque.
 - iv. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda realizar con mayor criterio observaciones y sugerencias para su mejoramiento.

Artículo 17. Condiciones de los responsables. Los asociados del SINPE deberán nombrar un titular y un suplente para cada uno de los responsables contemplados en el artículo precedente, quienes deberán tener el nivel técnico y jerárquico necesario dentro de la organización para atender adecuadamente sus responsabilidades con el Sistema de Pagos, así como la obligación de asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de la División Sistemas de Pago a través de los medios oficiales de comunicación.

Artículo 18. Participación en procesos de mejora e innovación. Los asociados están obligados a cumplir en tiempo y forma con las tareas que el Comité de Modernización del Sistema de Pagos, Comité de Modernización del Mercado de Valores y el Comité de Avance coordinen con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, dispositivos de hardware, plataformas de telecomunicaciones, esquemas contingentes o cualquier otro elemento tecnológico destinado a mejorar el funcionamiento general de sistema.

Artículo 19. Puesta en operación de nuevos servicios y funcionalidades. La División de Sistemas de Pago del BCCR será la responsable de determinar y comunicar oportunamente a los asociados la fecha de puesta en operación de los nuevos servicios y funcionalidades que se incorporen con cada nueva versión del Reglamento de Sistema de Pagos.

CAPÍTULO VI ***DE LA CUENTA IBAN***

Artículo 20. Establecimiento del estándar IBAN. Las entidades financieras deberán asignar el código estándar internacional IBAN para identificar de forma única todas las cuentas de fondos de sus clientes. El IBAN deberá ser utilizado para las transacciones que realicen los clientes en una operativa tanto a nivel intrabancario como interbancario o bien, en transacciones nacionales o internacionales.

Artículo 21. Uso de la cuenta IBAN. Las entidades financieras deberán asociar el estándar de la cuenta IBAN a todas las cuentas de fondos, tarjetas de crédito y operaciones crediticias que administren de sus clientes. Dicho estándar también podrá ser asociado a cualquier otro producto financiero o servicio capaz de generar transacciones de cobro y pago mediante el SINPE.

CAPÍTULO VII ***DE LA ACREDITACIÓN DE FONDOS EN LAS CUENTAS DE LOS CLIENTES***

Artículo 22. Acreditación efectiva de fondos. Las entidades financieras asociadas al SINPE deben liberar los fondos a sus clientes dentro de los plazos definidos para los servicios financieros. Ante situaciones contingentes aplicará lo establecido al respecto en el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 23. Incumplimientos del plazo de acreditación. El asociado que incumpla el plazo de acreditación al cliente que rige para los servicios del SINPE, deberá pagar al afectado una indemnización por el monto que resulte de aplicar al monto acreditado extemporáneamente, una tasa anualizada igual a la tasa de redescuento del BCCR más cinco puntos porcentuales, por el tiempo de retraso en la acreditación.

Artículo 24. Presentación de reclamos. Los reclamos por incumplimiento en el plazo de acreditación, deben ser presentados por el cliente afectado en una primera instancia ante la entidad financiera a la cual se le imputa el incumplimiento, la que deberá atenderlos con la debida diligencia. En caso de que el cliente no considere satisfactoria la respuesta de la entidad, podrá presentar la respectiva denuncia ante el BCCR.

Artículo 25. Conocimiento de incumplimientos. Cuando las autoridades o funcionarios del Banco Central de Costa Rica, o de sus órganos desconcentrados, conozcan por denuncia, hechos que hagan presumir que algún asociado del SINPE ha incumplido los plazos de acreditación al cliente, lo informarán al Departamento de Sistema de Pagos para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, esa dependencia realice una investigación preliminar y determine si existe mérito para consultar a la Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica su criterio en torno a la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, de una investigación más exhaustiva o del archivo del caso, para los hechos denunciados y presuntos incumplimientos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

Artículo 26. Nombramiento del órgano director. De resolverse la viabilidad de la apertura de un procedimiento administrativo en contra de un asociado del SINPE, el Director de la División Sistemas de Pago fungirá como el órgano decisor del procedimiento administrativo, y designará entre el personal del Departamento de Sistema de Pagos al respectivo órgano director. Los funcionarios designados deberán observar, cumplir y resolver de acuerdo con la Ley 6227.

Artículo 27. Determinación de sanciones. Las sanciones y multas consignadas en el artículo 69 de la Ley 7558, serán impuestas por el Director de la División Sistemas de Pago en su calidad de órgano decisor de los procedimientos administrativos, y lo resuelto tendrá los recursos de revocatoria y/o de apelación, siendo que éste último lo conocerá y resolverá en forma definitiva la Junta Directiva del BCCR, la que para estos efectos agotará la vía administrativa.

Artículo 28. Responsabilidad por plazos de acreditación. La entidad origen será responsable frente a su cliente por el tiempo que consuman los trámites previos al ingreso de la transacción al SINPE. La obligatoriedad de la entidad destino en el cumplimiento de la acreditación al cliente rige desde el momento en que el SINPE recibe la transacción.

Artículo 29. Reclamo de transacciones. La acreditación de fondos a los clientes derivada de la obligatoriedad impuesta a las entidades financieras en los servicios del SINPE, no implica la liberación de las responsabilidades del cliente frente a su entidad financiera, por lo que en caso de detectarse alguna irregularidad o error operativo, la entidad financiera tendrá la posibilidad de revertir el monto acreditado sobre la cuenta de fondos de su cliente, siempre que se encuentre dentro del plazo de reclamo establecido por el libro del servicio Reclamación de Fondos (REF) del presente reglamento.

Artículo 30. Liberación anticipada de fondos. La responsabilidad por la liberación de fondos al cliente, antes de que finalicen las fases de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos, será por cuenta y riesgo de la entidad financiera que utilice dicha práctica.

CAPÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN PARA LOS CLIENTES

Artículo 31. Notificación al cliente. Los asociados deberán solicitarle a sus clientes físicos que le suministren un número de teléfono móvil y a los clientes jurídicos un correo electrónico para efectos de notificarles de las operaciones que realicen con su entidad. Los asociados deben comunicar a sus clientes físicos a través de mensajería SMS o cualquier otro canal de notificación disponible en el teléfono móvil y a los clientes jurídicos a través de correo electrónico, en forma inmediata, sobre cualquier movimiento de fondos aplicado sobre su cuenta, producto de los servicios de cobro y pago del SINPE.

Artículo 32. Información mínima en los estados de cuenta de fondos. Como información mínima, el asociado deberá detallar en los estados de cuenta de fondos de sus clientes, la fecha de la transacción y los datos que transportan los estándares electrónicos en los campos “nombre cliente origen” y “servicio”, presentados de izquierda a

derecha. Es responsabilidad de las entidades origen y destino, procurar que los datos consignados en dichos campos sean relevantes para los clientes, facilitando de esa forma la identificación del servicio.

Artículo 33. Divulgación de información. El BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del Sistema de Pagos los incumplimientos en que incurran los asociados con su participación en el SINPE, así como los actos relacionados con el marco normativo que considere relevantes por afectar la calidad de los servicios que prestan a sus clientes. Adicionalmente, el BCCR proveerá a los clientes de las entidades financieras de un servicio de consulta a través del portal de Central Directo, con el fin de que conozcan del estado de las transacciones ordenadas a través del SINPE, utilizando como mecanismo de acceso su correspondiente certificado de firma digital.

CAPÍTULO IX

DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

Artículo 34. Número de identificación del cliente. Toda cuenta IBAN abierta por una entidad financiera deberá tener asociado el número de identificación de su propietario.

Artículo 35. Incorporación del número de identificación. Con su participación en los servicios del SINPE, los asociados deberán cumplir y aplicar las leyes y normas vigentes en materia de prevención de legitimación de capitales. Para estos efectos, toda transacción tramitada a través del SINPE debe incorporar el número de identificación tanto del cliente origen como del cliente destino.

Artículo 36. Verificación de la identificación del cliente. La entidad origen es responsable de verificar que la identificación del cliente origen que participa en una transacción corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar que la identificación del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos, de acuerdo con lo que establecen las respectivas normas complementarias.

Artículo 37. Política “conozca a su cliente”. Los asociados se regirán por la política “conozca a su cliente”, conforme con las regulaciones que en esta materia emita el CONASSIF, de modo que son responsables por las operaciones incluidas en el SINPE en nombre de sus clientes.

Es responsabilidad de los asociados verificar las calidades de los clientes en nombre de quienes realizan transacciones a través del SINPE, así como mantener una constante revisión de dichas calidades mientras se mantenga la relación comercial.

CAPÍTULO X

DE LAS RELACIONES CON LOS ENTES SUPERVISORES

Artículo 38. Acuerdos de entendimiento. La gerencia del BCCR y los superintendentes de los órganos de desconcentración máxima del BCCR, podrán suscribir acuerdos de entendimiento sobre los siguientes aspectos de cooperación interinstitucional:

- a) Aspectos del desarrollo del Sistema de Pagos definidos por el BCCR, que deben ser sujetos de supervisión.
- b) El suministro de información bilateral para el cumplimiento de las funciones que le competen a cada institución.
- c) Los procedimientos a seguir con los servicios del SINPE, en caso de que uno de los entes de supervisión intervenga alguna entidad financiera asociada al SINPE.
- d) Las facilidades de acceso, capacitación y cualesquiera otras que contribuyan al desarrollo del Sistema de Pagos o que el SINPE deba proveer a los supervisores para apoyar sus funciones.

Artículo 39. Comunicación de incumplimientos. El incumplimiento por parte de un asociado de las regulaciones establecidas por el BCCR en el presente reglamento y sus normas complementarias, será comunicado por el BCCR al ente supervisor que corresponda para que realice la investigación pertinente, con copia a la gerencia general de la entidad involucrada.

CAPÍTULO XI

DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y VALORES DE IMPORTANCIA SISTEMICA

Artículo 40. Definición. Sistema en el que participan al menos tres entidades y que ante una falla en su operación puede detonar o transmitir efectos negativos a mayor escala entre los participantes o crear alteraciones sistémicas en el conjunto de agentes económicos.

Artículo 41. Criterios. El reconocimiento de un sistema de pago o de valores como de importancia sistémica se hace tomando en consideración los siguientes aspectos:

- ☐ Si el sistema es utilizado por el BCCR en su rol de autoridad monetaria.
- ☐ La actividad incorrecta, ineficiente o no fiable del sistema, pueda afectar la red de pagos de la economía y con ello, amenazar la estabilidad o la confianza del sistema financiero y; derivar en serias consecuencias para el comercio u otros intereses en el país.
- ☐ El valor total de las órdenes de pago que se reciben y procesan.
- ☐ La cantidad total de órdenes de pago que se reciben y procesan.
- ☐ El número de participantes.

Artículo 42. Reconocimiento. Se reconoce como sistemas de pago o de valores de importancia sistémica los siguientes: el SINPE; los sistemas que operan los mercados administrados por la Bolsa Nacional de Valores y; los sistemas que realizan el procesamiento, compensación y liquidación de las transacciones en cajero automático (redes ATM) o compra en comercios (redes de puntos de venta).

Artículo 43. Procedimiento. La División de Sistema de Pagos, en el primer mes de cada año, realizará una valoración del Sistema de Pagos del país y, con base en los criterios antes definidos, determinará qué sistemas son considerados de importancia sistémica, debiendo publicar en la página web del BCCR la lista de sistemas reconocidos con el detalle de sus participantes.

Artículo 44. Obligatoriedad de liquidación en el BCCR. Los sistemas reconocidos por el BCCR como de importancia sistémica deberán liquidar sobre las cuentas de fondos y/o de valores mantenidas por los participantes de ese mercado en el BCCR.

CAPÍTULO XII

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 45. Responsabilidad por daños. En su calidad de operador del SINPE, el BCCR será responsable por los daños causados en el procesamiento de una transacción, en caso de que incurra en un error o exista una acción dolosa cometida por uno de sus funcionarios, o se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia suya, o bien cuando no se apliquen las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en las normas complementarias respectivas.

Artículo 46. Programas de divulgación del SINPE. La División Sistemas de Pago es responsable de impulsar programas de divulgación y capacitación dirigidos a las entidades financieras, instituciones públicas, empresas comerciales y público en general, tendientes a transmitir conocimientos sobre las características de seguridad del numerario nacional y la funcionalidad de los medios de pago y cobro electrónicos desarrollados por el SINPE, así como para promover la utilización de estos medios.

Artículo 47. Fallas tecnológicas. El BCCR no asumirá responsabilidad alguna por los atrasos e inconvenientes causados por una falla tecnológica del SINPE, siempre y cuando el problema no obedezca a actuaciones dolosas o negligentes de su personal. Ante situaciones imprevistas, el BCCR activará los esquemas contingentes de que dispone el sistema.

Artículo 48. Vigilancia de los sistemas de pago. El BCCR es responsable de la vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica que operen en el país y desarrollará esa labor con el propósito de promover la seguridad y eficiencia del Sistema de Pagos Costarricense.

Las entidades que operen o participen en los sistemas de pago de importancia sistémica deberán proveer al BCCR todas las facilidades que éste les solicite, así como cumplir con las disposiciones que les establezca con fundamento en su función de vigilancia.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DEL BCCR SOBRE SIGNOS EXTERNOS

Artículo 49. Uso de signos externos. El SINPE es una marca comercial registrada propiedad del BCCR, por lo que su uso está restringido al BCCR o a quien éste autorice.

Para el uso de la marca y de los signos distintivos del SINPE deberán seguirse los lineamientos establecidos en el "Manual de marca del SINPE", definido por el BCCR.

Artículo 50. Uso no autorizado de signos externos. El BCCR no será responsable por el uso no autorizado de la marca SINPE ni de los signos externos ligados al sistema, entendidos éstos como sus logotipos, nomenclaturas, marcas o nombres comerciales. El BCCR accionará por las vías legales pertinentes contra quien incurra en usos no autorizados de la marca SINPE y de sus signos externos.

CAPÍTULO XIV

DEL SERVICIO DE REPRESENTADAS

Artículo 51. Alcance del servicio. El servicio de representadas constituye una facilidad provista por el SINPE para que sus asociados puedan establecer relaciones de representación con otras entidades financieras o instituciones públicas, que les permita a estos acceder a los servicios del SINPE sin mantener una condición de asociado.

Para poder ofrecer el servicio de representadas, los asociados deben cumplir con los requisitos que les establezca el BCCR mediante norma complementaria.

Artículo 52. Prestación de servicios. Las entidades representantes deben proveer a sus representadas todos los servicios de movilización de fondos establecidos como obligatorios en el presente reglamento. Adicionalmente, podrán prestarles los servicios que el BCCR autorice mediante norma complementaria.

Las entidades representantes deberán realizar la prestación de los servicios observando las condiciones establecidas en el presente reglamento y bajo los lineamientos que el BCCR defina en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 53. Código de entidad representada. Las entidades representadas dispondrán de un código de entidad para asignar cuentas IBAN a sus clientes y operar en el SINPE dentro de los términos dispuestos para su condición de representadas.

La asignación del código de entidad y su uso por parte de las entidades representadas, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en las normas complementarias respectivas.

Artículo 54. Acceso a información transaccional. El BCCR debe establecer mecanismos de suministro y desagregación de información transaccional, que les permita a las entidades representantes separar e identificar sus operaciones de las operaciones de sus representadas.

Por su parte, las entidades representantes deberán contar con mecanismos de comunicación que permitan a sus representadas obtener información confiable, completa y oportuna, de las transacciones procesadas mediante los servicios del SINPE.

Artículo 55. Plazos de acreditación. Las entidades representadas que administren cuentas de fondos están obligadas a cumplir con los plazos de acreditación que rigen para los asociados del SINPE, por lo cual también se encuentran sujetas a las responsabilidades que se deriven de dicha obligación.

Artículo 56. Reclamaciones. Las reclamaciones que promuevan las representadas contra su entidad representante serán tramitadas ante el Departamento de Sistema de Pagos.

El BCCR podrá publicar en la página Web del SINPE el resultado final de los procedimientos administrativos que se lleven contra una entidad representante, en virtud de las reclamaciones que promuevan sus representadas.

Artículo 57. Vigilancia del BCCR. La entidad representante y sus representadas deben proveer al BCCR todas las facilidades que este les requiera, con el propósito de llevar a cabo su función de vigilancia del sistema de pagos y

realizar investigaciones y estudios relacionados con el cumplimiento de los principios para infraestructuras de mercados financieros del Banco de Pagos Internacionales.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL

LIBRO II CUENTAS DE FONDOS

CAPÍTULO I *DEL SERVICIO*

Artículo 58. Definición del servicio. Se define Cuentas de Fondos como el servicio por medio del cual se administran las cuentas mantenidas por los asociados en el BCCR, las cuales se estructuran conforme con la naturaleza y funcionalidad para la que son constituidas.

Artículo 59. Denominación de las cuentas de fondos. Las cuentas de fondos se denominan en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Pagos.

Artículo 60. Apertura de cuentas. El asociado podrá mantener solo una cuenta en colones y una cuenta por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la División Sistemas de Pago para abrir cuentas adicionales.

Artículo 61. Inembargabilidad de las cuentas. Las cuentas de fondos mantenidas por los asociados en el BCCR, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876 Tratado sobre Sistemas de Pago y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, serán inembargables.

Artículo 62. Irrevocabilidad de las transacciones. Las instrucciones de pago serán irrevocables frente a sus ordenantes o terceros una vez que haya cerrado la etapa de envío, según se detalla en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser revocada por su ordenante o por terceros.

Artículo 63. Firmeza de las transacciones de fondos. Los movimientos de fondos serán firmes, exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción haya sido liquidada sobre la cuenta de fondos respectiva, según se detalla en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser impugnadas o anuladas por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante.

CAPÍTULO II *DE LOS USUARIOS DE LAS CUENTAS DE FONDOS*

Artículo 64. Estructura de las cuentas. Las cuentas de fondos mantienen la siguiente estructura:

- a) Cuentas de reserva: Mantenedas por las entidades financieras para cumplir con requerimientos de encaje mínimo legal o bien para participar en el SINPE.
- b) Cuentas institucionales: Mantenedas por instituciones públicas nacionales, empresas privadas, bancos centrales de otros países y otras entidades que, no estando sujetas a requerimientos de política monetaria, cuentan con acuerdos, leyes especiales o participación particular dentro del SINPE que requieren de su apertura.
- c) Cuentas especiales: Mantenedas por las entidades financieras, instituciones públicas, operadores de medios de pago u otras para cumplir con acuerdos o leyes especiales.

CAPÍTULO III *DE LAS OPERACIONES SOBRE CUENTAS DE FONDOS*

Artículo 65. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de fondos que deba realizar el BCCR, en virtud de las transacciones que ordenen los asociados o alguna empresa que le provea servicios de compensación a los asociados, o por cualquier otra afectación derivada de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación del asociado al SINPE.

Artículo 66. Cierre de cuentas. El BCCR procederá con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de identificación del asociado.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra del asociado.
- d) Suspensión de la autorización para operar de parte de la Junta Directiva del BCCR o del CONASSIF.
- e) Inactividad del asociado por más de 6 meses.
- f) Incumplimiento de las regulaciones o funcionamiento inadecuado de un operador de medios de pago que, a criterio del Director de la División de Sistemas de Pago, amerite el cese de operación.

Artículo 67. Conciliación de cuentas. El asociado deberá conciliar diariamente sus cuentas de fondos y comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACION DE MERCADOS SOBRE LAS CUENTAS DE FONDOS

Artículo 68. Autorización de liquidación. Un operador de medios de pago o el organizador de un mercado que requieran liquidar las transacciones derivadas de su operativa sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras en el Banco Central de Costa Rica, deberá contar con la autorización de operación del BCCR.

Artículo 69. Participación mínima. El mercado organizado o la operativa de pago respectiva deberán contar con la participación de, al menos, dos entidades financieras con cuenta de fondos en el BCCR.

Artículo 70. Normativa de operación. El organizador de mercado o el operador de medios de pago deberá emitir las normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo manuales y procedimientos, donde se especifiquen aspectos como: criterios de participación, mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante, medidas de seguridad del sistema operativo y las medidas correctivas que se seguirían, en caso de fallas de dicho sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos, las comisiones o cualquier otro cargo que, en su caso, podrán cobrarse entre sí los participantes, así como los que el organizador del mercado u operador de medios de pago podrá cobrar a los participantes, los cuales no deberán ser discriminatorios, así como las responsabilidades del organizador del mercado u operador de medios de pago y sus integrantes. Lo anterior, con el fin de que se le permita a sus integrantes comprender claramente el impacto que tiene dicho sistema, así como los riesgos financieros en los que incurren con su participación en el mencionado sistema.

Artículo 71. Aspectos a considerar en las normas. Las normas internas del organizador de un mercado u operador de medios de pago deberán propiciar eficiencia y seguridad, así como el desarrollo competitivo de los servicios que se presten. Además, estas normas internas deberán sujetarse a la autorización del BCCR, el cual verificará que éstas incorporen los aspectos definidos en el punto anterior.

Artículo 72. Información al BCCR. El organizador del mercado u operador de medios de pago deberá suministrar al BCCR la información estadística sobre las transacciones tramitadas en dicho mercado u operativa de pago, así como las normas, manuales y procedimientos que lo regulan, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas internas, en los términos y plazos que se determine.

Artículo 73. Requerimientos operativos. Para compensar y liquidar las operaciones del mercado respectivo, el BCCR podrá solicitar al organizador del mercado el detalle transaccional y la información inherente de todas las transacciones, las cuales le garanticen al ente emisor atender adecuadamente los riesgos asociados a tales procesos de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos de las entidades asociadas al SINPE.

Artículo 74. Principio de registro de movimientos. El registro de los movimientos sobre las cuentas de fondos se rige por el principio de buena fe registral, por el cual el BCCR reconoce que toda la información ingresada por el organizador del mercado u operador de medios de pago es legítima, exenta de fraude y de cualquier otro vicio.

Artículo 75. Responsabilidad de los participantes. El organizador del mercado u operador de medios de pago y los participantes de éste eximen de toda responsabilidad al BCCR por cualquier cargo indebido realizado, producto de esta operativa, sobre las cuentas de fondos mantenidas por los asociados al SINPE en el BCCR. La liberación de

responsabilidades para el BCCR deberá quedar claramente consignada por el representante legal de la entidad participante en la nota de suscripción al servicio.

LIBRO III **TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA (TFI)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 76. Definición del servicio. Se define TFI como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción para transferir dinero a la cuenta de fondos de una entidad destino.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 77. Participantes del servicio. En el servicio TFI deben participar todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 78. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.
- b) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 79. Devolución de transferencias. El servicio TFI es exclusivo para transferir fondos entre las cuentas que los asociados mantienen en el BCCR. Por lo tanto, cuando la transferencia contemple la acreditación de una cuenta IBAN, la entidad destino deberá devolver la transacción con una nueva transferencia ordenada a través del SINPE y cobrar los costos en que incurra a la entidad que origina el problema.

LIBRO IV **TRANSFERENCIA DE FONDOS A TERCEROS (TFT)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 80. Definición del servicio. Se define TFT como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en tiempo real en la cuenta del cliente destino.

Artículo 81. Identificador de la cuenta destino. El servicio TFT permitirá la acreditación de la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de cuenta el número de la cuenta IBAN.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 82. Participantes del servicio. En el servicio TFT deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar, según corresponda, como entidad origen y destino el resto de los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 83. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFT se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino, con la indicación expresa de que se acredite en una cuenta de un cliente en dicha entidad. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable
- b) Aceptación o rechazo de la transferencia: Después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transferencia.

En caso de que la entidad destino presente problemas en su plataforma tecnológica que le imposibiliten la aceptación o rechazo de la transferencia en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.

- c) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la transferencia.

En caso de rechazo de la transferencia, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido previamente inmovilizados a la entidad origen.

- d) Acreditación de la transferencia en la cuenta del cliente destino: Si la transferencia es aceptada por la entidad destino, deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta del cliente respectivo (o dar valor a la operación de contrapartida).

Artículo 84. Horario del servicio. El servicio TFT estará disponible durante el horario de operación del SINPE, siendo obligatorio la prestación del servicio a los clientes finales durante todo este horario.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 85. Acreditación de las transferencias. La entidad destino debe mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realicen en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o el rechazo de las transferencias recibidas, de modo que su acreditación sobre las cuentas de los clientes destino sea en tiempo real y sin intervención humana.

LIBRO V **DÉBITO EN TIEMPO REAL (DTR)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 86. Definición del servicio. Se define DTR como el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que debite en tiempo real una cuenta de un cliente, previamente domiciliada por el cliente destino, cuando corresponda.

Artículo 87. Identificador de la cuenta destino. El servicio DTR permitirá el débito de la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de cuenta el número de la cuenta IBAN.

Artículo 88. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar a través del servicio DTR el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá aplicar al cliente destino una comisión por dicha transacción.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 89. Participantes del servicio. En el servicio DTR deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar, según corresponda, como entidad origen y destino el resto de los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 90. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio DTR se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro: La entidad origen emite una instrucción de cobro para que se debiten los fondos de la cuenta del cliente destino, previa autorización emitida por éste. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.
- b) Aceptación o rechazo del débito: Después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo del débito.

En caso de que la entidad destino presente problemas en su plataforma tecnológica que le imposibiliten la aceptación o rechazo del débito en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.

- c) Liquidación del débito: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, luego de recibida la aceptación de la instrucción de cobro.
- d) Acreditación de fondos: La entidad origen debe acreditar en tiempo real la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida), por el monto de los débitos cobrados a través del servicio.

En el caso de los operadores de medios de pago, el monto total de los fondos cobrados, se mantendrá inmovilizado en su cuenta en BCCR, por un período igual al período de reclamación, como garantía ante un reclamo del cliente destino.

Artículo 91. Horario del servicio. El servicio DTR estará disponible durante el horario de operación del SINPE, siendo obligatorio la prestación del servicio a los clientes finales durante todo este horario.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 92. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de conformidad con la instrucción de cobro de la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino cuando corresponda, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto solicitado a debitar por el dueño de la cuenta de fondos.

LIBRO VI **PAGOS AL EXTERIOR (PEX)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 93. Definición del servicio. Se define PEX como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe pagos transfronterizos.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 94. Participantes del servicio. En el servicio PEX podrán participar como entidad origen cualquier asociado del SINPE y como destino las entidades financieras que administren números de cuenta IBAN.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 95. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio PEX se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

ENVIO DE PAGO

- a) Envío del pago: La entidad origen nacional emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino en el exterior, con la indicación expresa de que se acredite la cuenta propia de dicha entidad o la cuenta de uno de sus clientes. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable
- b) Trámite del pago en el exterior: Después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR inmovilizará los fondos respectivos a la entidad origen y tramitará dicho pago hacia el exterior.
- c) Liquidación del pago: El SIL efectúa la liquidación en firme, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido previamente inmovilizados a la entidad origen.
- d) Acreditación del pago en el exterior: Después de vencido el plazo establecido para la devolución, la entidad bancaria destino en el exterior deberá acreditar los fondos al cliente destino según los tiempos de acreditación establecidos en la norma complementaria del servicio.

RECEPCION DE PAGO

- a) Recepción del pago: el BCCR recibe del exterior una instrucción de pago irrevocable dirigida a una entidad destino nacional o hacia un cliente de ésta.
- b) Trámite del pago: Después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR tramitará dicho pago a la entidad destino a través del servicio PEX.
- c) Liquidación del pago: El SIL efectúa la liquidación en firme, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SINPE tramitará el rechazo como una nueva transacción de pago hacia el exterior.
- d) Acreditación del pago: si la transacción es aceptada por la entidad destino, deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta respectiva.

Artículo 96. Horario del servicio. El servicio operará únicamente durante los días hábiles definidos en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 97. Acreditación de los pagos. La entidad destino debe mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realicen en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o devolución de los pagos recibidos, de modo que su acreditación sobre la cuenta IBAN destino sea en tiempo real y sin intervención humana.

Artículo 98. Acreditación extemporánea o incorrecta de fondos. El BCCR no asumirá ninguna responsabilidad en caso que una transacción de pago, no sea acreditada en la cuenta destino en el plazo definido para el servicio o en caso, que la acreditación no sea acreditada en la cuenta correcta. El BCCR se limitará a realizar las gestiones ante las instancias que corresponda para solicitar el reintegro o la acreditación correcta de los fondos respectivos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA

LIBRO VII
COMPENSACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES (CLC)

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO

Artículo 99. Definición del servicio. Se define CLC como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual las entidades financieras gestionan el cobro de los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otras entidades bancarias.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 100. Participantes del servicio. En el servicio CLC deben participar como entidad destino los bancos comerciales, y podrán participar como entidad origen todas las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III
DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 101. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CLC se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío electrónico de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros bancos. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los cheques cobrados por los demás asociados que han sido girados a su cargo.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cheques devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar la cuenta del cliente (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los cheques que reciban durante el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

CAPÍTULO IV
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 102. Certificación de cheques pagados. A solicitud de los clientes, los bancos certificarán mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, los cheques que hayan pagado con cargo a sus cuentas corrientes. La imagen digital certificada deberá cumplir con las condiciones establecidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 103. Confirmación de cheques. Los bancos deberán exigir a sus clientes la confirmación de todos los cheques emitidos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la norma operativa del servicio, Por cada cheque que sea devuelto en la cámara de compensación, por falta de confirmación o falta de fondos, la entidad

emisora deberá cobrarle un cargo administrativo a su cliente, igual a la comisión que se defina de común acuerdo entre los bancos en el Comité de Modernización de Pagos.

LIBRO VIII COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES (COV)

CAPÍTULO I *DEL SERVICIO*

Artículo 104. Definición del servicio. Se define COV como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual un asociado realiza el cobro de los valores recibidos de sus clientes a cargo de otro asociado.

Artículo 105. Valores compensables. Serán compensables por medio del servicio COV todos los valores diferentes de los procesados por otros servicios financieros del SINPE.

CAPÍTULO II *DE LOS PARTICIPANTES*

Artículo 106. Participantes del servicio. En el servicio COV puede participar como entidad origen o destino cualquiera de las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III *DEL CICLO DEL SERVICIO*

Artículo 107. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio COV se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los valores recibidos de sus clientes que han sido emitidos por otras instituciones financieras. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los valores cobrados por los demás asociados a través del SINPE.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de los valores recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los valores devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar en las cuentas de sus clientes el producto de los valores recibidos en el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

LIBRO IX COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS (CCD)

CAPÍTULO I *DEL SERVICIO*

Artículo 108. Definición del servicio. Se define CCD como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para se acrediten en la cuenta del cliente destino.

Artículo 109. Identificador de la cuenta destino. El servicio CCD permitirá la acreditación de la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de cuenta, ya sea el número de la cuenta IBAN o número de teléfono celular.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 110. Participantes del servicio. En el servicio CCD deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar, según corresponda, como entidad origen y destino el resto de los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 111. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CCD se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de pago: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos por procesar, se valida que existan los fondos suficientes y se retiene sobre la cuenta de fondos, el monto respectivo. El SINPE no procesará los archivos de la entidad que no disponga en su cuenta de fondos de los recursos necesarios para cubrir el pago de los créditos enviados.

Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los pagos tramitados por los demás asociados a través del SINPE, para ser acreditados en las cuentas localizadas en su entidad.

- b) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se efectúa una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los créditos rechazados por los demás asociados.
- c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- d) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar en las cuentas de sus clientes el monto de los créditos recibidos, a más tardar a las veintidós horas del primer día hábil del ciclo.

LIBRO X **COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS (CDD)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 112. Definición del servicio. Se define CDD como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que se debite una cuenta de un cliente previamente domiciliada por el cliente destino, en caso que corresponda.

Artículo 113. Identificador de la cuenta destino. El servicio CDD permitirá el débito de la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de cuenta, ya sea el número de la cuenta IBAN o número de teléfono celular.

Artículo 114. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar a través del servicio CDD el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá aplicar al cliente destino una comisión por dicha transacción.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 115. Participantes del servicio. En el servicio CDD deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar, según corresponda, como entidad origen o destino el resto de los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 116. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CDD se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los débitos por tramitar. Posterior al cierre de esta etapa las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibe un archivo con la información de los cobros tramitados por los demás asociados a través del SINPE, para ser debitados en las cuentas de los clientes localizadas en su entidad.
- b) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cobros recibidos en la etapa anterior del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se efectúa una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cobros rechazados por los demás asociados.
- c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- d) Acreditación de Fondos: La entidad origen debe acreditar la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los débitos cobrados a través del servicio, a más tardar a las veintidós horas del primer día hábil.

En el caso de los operadores de medios de pago, el monto total de los fondos cobrados, se mantendrá inmovilizado en su cuenta en BCCR, por un período igual al plazo de reclamación, como garantía ante un reclamo del cliente destino.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 117. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de acuerdo con lo solicitado por la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino, cuando corresponda, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto solicitado a debitar por el dueño de la cuenta de fondos.

LIBRO XI **INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS (ILI)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 118. Definición del servicio. Se define ILI como el servicio por medio del cual se reciben los fondos producidos por la recaudación nacional de rentas, tanto las correspondientes al Gobierno Central de la República, como aquellas a favor de instituciones públicas y otras instituciones cuya ley de creación le asigna la responsabilidad de recepción y distribución al BCCR.

Artículo 119. Pago de comisiones. El pago de las comisiones por concepto de recaudación de impuestos será realizado a los entes recaudadores en forma automática por el servicio.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 120. Participantes del servicio. En el servicio ILI participan como entidad origen los asociados al SINPE que cuenten con la autorización expresa del MHDA para actuar como entes recaudadores. Además, podrán participar como entidad destino el BCCR y el MHDA.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 121. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ILI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del resumen de recaudación: Los asociados envían un archivo electrónico con el resumen de la recaudación, por tipo de impuesto. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.
- b) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD RECAUDADORA***

Artículo 122. Custodia de enteros en la entidad origen. La entidad origen es responsable de custodiar los enteros de los impuestos específicos y los Enteros a Favor del Gobierno, así como de su remisión al MHDA y al BCCR, en los plazos que establecen las normas complementarias del servicio.

Cualquier diferencia en el monto liquidado o recaudado será responsabilidad de la entidad origen.

Artículo 123. Custodia de enteros por impuestos del Gobierno. El MHDA es responsable de custodiar los enteros recibidos de las entidades recaudadoras, que correspondan a impuestos a favor del Gobierno de Costa Rica.

Artículo 124. Custodia de enteros por impuestos específicos. El BCCR es responsable de custodiar los enteros de impuestos específicos y de remitirlos a las entidades beneficiarias, de conformidad con los plazos establecidos en las normas complementarias del servicio.

Artículo 125. Plazos de liquidación. Las entidades recaudadoras deben liquidar el monto de los impuestos recaudados de conformidad con los plazos definidos por el MHDA y el BCCR.

LIBRO XII **LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS (LSE)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 126. Definición del servicio. Se define LSE como el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas de fondos de dos o más entidades financieras, el resultado producido por un servicio de compensación externo u operado por el BCCR.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 127. Participantes del servicio. En el servicio LSE participan los asociados del SINPE que ofrezcan algún servicio financiero que implique una compensación y liquidación de fondos, así como las entidades financieras que autorizan la utilización de este mecanismo para liquidar sus obligaciones financieras.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 128. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio LSE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del resultado bilateral neto: La entidad ordenante de la liquidación envía un archivo electrónico, con la información de los resultados bilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Dentro de la información debe incluir el dato de la cantidad de transacciones que generaron el resultado bilateral. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.
- b) Transmisión electrónica de rechazos: Posterior al proceso de transmisión electrónica del resultado bilateral neto, el SINPE calcula la posición multilateral neta y comunica el resultado a los participantes. En el caso de que un

participante rechace el cobro presentado en su contra, será excluido de la liquidación y el SINPE calculará nuevamente el multilateral neto sin su participación. La no comunicación del rechazo será interpretada como señal de aceptación del cobro.

- c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 129. Autorización de débitos. La participación de una entidad financiera en un servicio de compensación provisto por un operador de medios de pago, autoriza automáticamente la liquidación en su cuenta de fondos de las obligaciones financieras contraídas a través del servicio.

LIBRO XIII **MONEDERO BANCARIO (SINPE MOVIL)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 130. Definición del servicio. Se denomina Monedero Bancario al servicio de liquidación multilateral neta por medio del cual las entidades asociadas al SINPE procesan pagos de sus clientes, con acreditación de los fondos en tiempo real sobre una cuenta del cliente asociada a un número de teléfono móvil.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 131. Participantes. En el servicio Monedero Bancario podrá participar como origen cualquier entidad asociada al SINPE, pudiendo también participar como destino las que administren cuentas de clientes asociadas a números de teléfono móvil.

CAPÍTULO III ***DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO***

Artículo 132. Suscripción al servicio. La suscripción al servicio por parte de los usuarios deberá realizarse a través de un canal bancario habilitado con mecanismos de seguridad que permitan la autenticación del cliente. La entidad que suscriba un cliente al servicio monedero deberá verificar previamente su voluntad de participar en dicho servicio y conservar en sus registros, como información probatoria, la demostración de esa manifestación de voluntad del cliente.

Artículo 133. Tipo de transacciones habilitadas. El Monedero Bancario provee a los clientes funcionalidades para realizar pagos móviles, definidos éstos pagos como movimientos de fondos que se aplican sobre la cuenta del cliente, utilizando como identificador de la cuenta destino un número de teléfono móvil.

Artículo 134. Condición de uso del servicio. Los clientes deberán asociar al menos un número de teléfono móvil a su cuenta IBAN; este número no puede ser asociado a ninguna otra cuenta IBAN en todo el sistema monedero.

Artículo 135. Canales de acceso. Los participantes podrán habilitar a sus clientes las funcionalidades del Monedero Bancario en cualquiera de sus canales bancarios.

Artículo 136. Validación de la suscripción de un teléfono móvil. Los participantes deberán informar al poseedor del número de teléfono móvil sobre el trámite de suscripción y proveerle facilidades por medio de sus canales bancarios para que acepte o rechace dicho trámite, siempre sujeto al principio del silencio negativo, de modo que se garantice que el número de teléfono móvil asociado a una cuenta IBAN se active en forma legítima y con la aceptación del titular de la línea telefónica.

Artículo 137. Horario de funcionamiento. El Monedero Bancario estará disponible para los clientes finales durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV ***DE LOS MONTOS Y COMISIONES DE OPERACIÓN***

Artículo 138. Montos mínimos garantizados para el movimiento de fondos. El participante deberá garantizar a su cliente la posibilidad de ordenar pagos móviles al menos por una suma acumulada de cincuenta mil colones diarios, además, que al menos pueda recibir fondos por una suma acumulada de quinientos mil colones mensuales, en ambos casos, estarán exentas del pago de comisiones o de cualquier otro tipo de cobro a cargo del cliente.

Artículo 139. Pago de comisiones a cargo de los clientes. Será potestad del participante establecer el cobro de una comisión al cliente cuando con sus transacciones supere las sumas mínimas acumuladas definidas en el artículo precedente. Como criterio de cobro de las comisiones, el participante decidirá si los excedentes los contabiliza por número de cuenta IBAN o por cliente.

Artículo 140. Máximo diario de movimiento de fondos por un canal no autenticado. Se establece en veinte mil colones el monto máximo de fondos que pueden movilizarse diariamente en una cuenta IBAN a través del servicio Monedero Bancario, en los casos en que los movimientos se realicen por medio de un canal no autenticado.

El participante podrá ampliar el límite de veinte mil colones, hasta un máximo de cincuenta mil colones, siempre que su cliente autorice la ampliación por medio de un canal bancario autenticado. Transacciones por un valor superior a cincuenta mil colones solo podrán ordenarse por medio de un canal autenticado.

CAPÍTULO V

DEL PADRON MOVIL INTERBANCARIO

Artículo 141. Definición. Se denomina padrón móvil interbancario al registro centralizado de todos los números de teléfono móvil asociados a cuentas IBAN por los participantes del servicio Monedero Bancario. Su administración se encuentra a cargo del BCCR.

Artículo 142. Principio registral. El funcionamiento del padrón móvil interbancario se rige bajo el principio de buena fe registral por lo que el BCCR asume que la información registrada por los participantes es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

Artículo 143. Registro de teléfonos móviles. Los participantes deberán registrar ante el BCCR, los números de teléfono móvil de los clientes a los cuales les active el servicio Monedero Bancario, previo a que sean habilitados para realizar transacciones interbancarias por medio del servicio; de conformidad con lo establecido en la norma complementaria del servicio.

Artículo 144. Inactivación de teléfonos móviles. Los participantes podrán gestionar ante el BCCR la inactivación de suscripciones propias, las cuales podrán ordenarlas los clientes a través de cualquiera de los canales bancarios de la entidad; en el caso en que la inactivación corresponda a un número de teléfono móvil suscrito por otra entidad, la instrucción del cliente deberá ordenarse únicamente desde el teléfono móvil que está siendo inactivado.

CAPÍTULO VI

DEL CICLO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 145. Liquidación en cuentas IBAN. El ciclo de liquidación del pago móvil se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del pago móvil: la entidad origen envía al SINPE la instrucción de pago recibida de su cliente, debiendo suministrar con la transacción el conjunto de datos definido en la norma complementaria del servicio para este tipo de operaciones. Las transacciones móviles se tienen por irrevocables a partir del momento en que son ingresadas por el cliente origen a la plataforma de su entidad financiera.
- b) Aceptación o rechazo del pago móvil: después de recibida la instrucción de pago móvil, la entidad destino confirma, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transacción. En caso de rechazo se deberá especificar el tipo de problema presentado.
- c) Acreditación del pago móvil: si el pago móvil es aceptado, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el monto de la transacción en la cuenta del cliente destino.

- d) Liquidación en cuentas IBAN. El SIL efectúa la liquidación en firme del resultado de las transacciones de pago móvil sobre las cuentas de fondos que mantienen los participantes en el BCCR, utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, a más tardar el día hábil siguiente de su procesamiento por parte del SINPE y en el horario que establezcan las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO VII ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 146. Uso de los estándares y reglas de operación. Los participantes deberán proveer el servicio Monedero Bancario a sus clientes, tanto a nivel intrabancario como interbancario, respetando el nombre del servicio, las reglas de negocio, los estándares de mensajería, funcionalidad e interfaz de usuario que el BCCR defina en este reglamento y en las normas complementarias del servicio.

ANOTACIÓN EN CUENTA

LIBRO XIV **CUENTAS DE VALORES**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 147. Definición del servicio. Se define Cuentas de Valores como el servicio por medio del cual se administra el registro de los valores anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 148. Horario de funcionamiento. El servicio Cuentas de Valores estará disponible para el registro de movimientos y apertura de cuentas durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 149. Participantes del servicio. En el servicio Cuentas de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 7732.

CAPÍTULO III ***DE LAS CUENTAS DE VALORES***

Artículo 150. Tipos de cuenta. Las entidades de custodia mantienen una cuenta de valores propios y un número ilimitado de cuentas para valores por cuenta de terceros, cada una identificada con un número único asignado por el servicio.

Los miembros liquidadores únicamente podrán mantener cuentas de valores propios.

Artículo 151. Identificación de las cuentas de terceros. Las cuentas de terceros se identifican con el nombre y el número de identificación de sus titulares, así como con su estado de domicilio y nacionalidad.

Artículo 152. Manejo del saldo de las cuentas. El saldo de las cuentas de valores se mantiene por cantidad de valores para cada emisión y por el valor nominal del total de los valores anotados, siempre en la moneda que corresponda para la emisión.

Artículo 153. Administración de las cuentas de terceros. La administración de las cuentas de terceros estará a cargo de las entidades de custodia, las que podrán abrir, suspender y cerrar cuentas.

Artículo 154. Suspensión y cierre de cuentas propias. El BCCR podrá suspender las cuentas de valores propios de los participantes, cuando así lo ordene una autoridad competente. Asimismo, el BCCR procederá con el cierre de estas cuentas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de identificación de la entidad.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.

c) Cierre o quiebra de la entidad.

d) Suspensión de la autorización para operar, dictada por el CONASSIF.

La suspensión temporal de una cuenta de valores propia no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso.

Artículo 155. Cierre de cuentas por inactividad. El BCCR procederá con el cierre de cuentas cuando hayan permanecido sin saldo e inactivas por más de 6 meses.

Artículo 156. Efectos de la suspensión. La suspensión de una cuenta de valores impide movimientos que implican la salida de valores desde el momento en que la misma es ordenada, pero no impide movimientos de entrada de valores, ni la liquidación de vencimientos de los valores que se encuentren depositados en la cuenta suspendida.

Artículo 157. Condiciones para el cierre de una cuenta. El cierre de una cuenta de valores podrá ejecutarse sólo después de que se haya liquidado su saldo y la cuenta no mantenga operaciones pendientes de liquidación.

Artículo 158. Pignoración de valores. Los valores que se pignoren permanecerán inmovilizados en su cuenta y serán liberados cuando cesen las causas por las cuales fueron pignorados, luego de que la entidad responsable de su administración registre la respectiva despignoración.

Artículo 159. Liquidación de valores pignorados. Los valores que a su fecha de vencimiento se encuentren pignorados, se liquidarán en la cuenta que corresponda para cada caso en particular, conforme con las instrucciones establecidas para la pignoración.

Artículo 160. Principios del registro de movimientos. El registro de los movimientos en las cuentas de valores se rige por el principio de buena fe registral y por los principios de prioridad y tracto sucesivo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento sobre los Sistemas de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

Los movimientos de valores serán irrevocables frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción ha sido enviada, según se detalla en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser revocada por su ordenante o por terceros.

Los movimientos de valores serán firmes exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción haya sido liquidada sobre la cuenta de valores respectiva, según se detalla en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante. Los listados y registros del servicio Cuentas de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

CAPÍTULO IV **DE LAS OPERACIONES**

Artículo 161. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de valores de un participante, que deba realizar el BCCR en virtud de la liquidación de mercados, por el registro de traspasos y el pago de vencimientos, por la atención de instrucciones de liquidación de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad al servicio.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 162. Registro de pignoraciones. Las entidades de custodia deben registrar en las cuentas de valores de terceros que mantengan abiertas en el servicio, las pignoraciones y despignoraciones que ordenen las autoridades judiciales o que se deban efectuar en virtud de la constitución de una garantía. Igual responsabilidad corresponde al BCCR con las anotaciones en las cuentas propias de los participantes.

Artículo 163. Conciliación de cuentas de valores. Los participantes son responsables de conciliar diariamente su cuenta propia y la de sus clientes, cuando corresponda, así como de comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 164. Responsabilidades civiles. Las omisiones de registro, las inexactitudes y los retrasos de las inscripciones que ocurran entre los registros del participante y el registro central administrado por el BCCR, producirán repercusiones civiles sobre la entidad responsable del problema, conforme con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 7732.

Artículo 165. Emisión de constancias. El BCCR sólo emitirá constancias de titularidad para los valores registrados en las cuentas propias de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

Artículo 166. Consultas del estado de cuenta. El BCCR deberá poner facilidades de consulta a disposición de los participantes, para que puedan acceder directamente a la información de su estado de cuenta.

Artículo 167. Confidencialidad de la información. El BCCR deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley 7732 y en el Reglamento sobre los Sistemas de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF. Únicamente, podrá brindar información a los emisores sobre sus propias emisiones, o bien, a los entes supervisores para el cumplimiento de sus funciones.

LIBRO XV

REGISTRO DE EMISIONES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 168. Definición del servicio. Se define Registro de Emisiones como el servicio por medio del cual se administran las emisiones de valores públicos anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 169. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Emisiones estará disponible para la administración de las emisiones durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 170. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Emisiones deben participar las entidades públicas que emitan valores anotados en cuenta, y sus representantes. Además, podrán participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 171. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones realizadas por los emisores no podrán ser revocadas por su ordenante ni por terceros a partir de su autorización. Los listados y registros del servicio Registro de Emisiones serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 172. Registro de emisiones. Los emisores deberán registrar en el servicio las emisiones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 173. Uso del código ISIN. Cada emisión de valores debe estar identificada con un código ISIN único y será registrada por su valor facial, conforme con la cantidad de valores que la compongan.

Artículo 174. Suspensión de emisiones. El BCCR suspenderá las emisiones registradas en el servicio cuando así lo ordene la SUGEVAL.

Artículo 175. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las emisiones que deba realizar el BCCR en virtud de su negociación en los mercados de valores, por la atención de instrucciones de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad emisora al servicio.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS

Artículo 176. Liquidación de vencimientos. En la fecha de vencimiento de las emisiones y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta de fondos de las entidades de custodia y de los miembros liquidadores que corresponda, con cargo a la cuenta de fondos del emisor o de su agente de pago.

La liquidación de los vencimientos la efectúa el SIL utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 177. Representación de emisores. Los representantes de los emisores son responsables de la suscripción y administración de las emisiones de la entidad que representan, así como de las actividades que contemplen en el acuerdo de representación.

Artículo 178. Suficiencia de fondos. El emisor, o su agente de pago, debe mantener en su cuenta los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de las emisiones a su cargo.

Artículo 179. Conciliación de cuentas. El emisor, o su representante, es responsable de conciliar diariamente sus emisiones, debiendo comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XVI **LIQUIDACIÓN DE MERCADOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 180. Definición del servicio. Se define Liquidación de Mercados como el servicio de liquidación de las operaciones realizadas en los mercados organizados de valores de deuda pública anotados en cuenta.

Artículo 181. Horario de funcionamiento. El servicio Liquidación de Mercados estará disponible para el envío de archivos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 182. Participantes en el servicio. En el servicio Liquidación de Mercados deben participar las entidades de compensación y liquidación de valores, los miembros liquidadores, las entidades de custodia y los emisores de valores públicos anotados en cuenta o sus representantes.

La participación de las entidades de custodia será únicamente con fines de consulta.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 183. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio, en lo que respecta a la liquidación de mercados, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del archivo de liquidación: El emisor o la entidad de compensación y liquidación, envía un archivo electrónico con la información de las operaciones por liquidar en las cuentas de fondos y en las cuentas de valores. El servicio no aceptará el envío de los archivos que presenten inconsistencias en los números de las cuentas de valores, los códigos ISIN o los saldos de los valores registrados en el servicio Registro de Emisiones. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.
- b) Bloqueo de valores: El SIL realiza el bloqueo de los valores detallados en el archivo de liquidación.

Cuando el bloqueo no sea posible por insuficiencia de valores en las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de valores y notificará la incidencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos de fondos, el ciclo de operación no considera la etapa de bloqueo de valores.

- c) Retención de fondos: Luego de bloquear los valores, el SIL retiene los fondos necesarios a los miembros liquidadores que figuran como deudores, para procesar la liquidación.

Cuando la retención se imposibilite por insuficiencia de fondos, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de fondos y notificará la incidencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos con valores, el ciclo de operación no toma en cuenta la retención de fondos.

- d) Liquidación de instrucciones: El SIL efectúa la liquidación en firme de las instrucciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

En caso que se presente una incidencia de fondos o de valores durante el proceso de liquidación, se podrá excluir los registros respectivos y realizar liquidaciones posteriores, a más tardar al cierre del horario bancario.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS Y LA INFORMACIÓN

Artículo 184. Irrevocabilidad de los registros. Las instrucciones de liquidación no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del cierre de la etapa de envío del archivo respectivo. Los listados y registros del servicio Liquidación de Mercados serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 185. Consultas de los participantes. Los participantes podrán consultar en el servicio la información de los archivos de la liquidación de mercados, la generación y liquidación de vencimientos, la devolución de impuestos retenidos y el detalle de los archivos correspondientes al cambio de la representación de valores físicos por anotados en cuenta.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 186. Información de los archivos. Los emisores, cuando negocien valores directamente, y las entidades de compensación y liquidación de valores, son responsables de la información contenida en los archivos de liquidación enviados a través del servicio. El BCCR actuará bajo el principio de buena fe registral y no podrá modificar la información de tales archivos.

Artículo 187. Incidencias de fondos o valores. Las entidades de compensación y liquidación de valores deberán resolver las incidencias de fondos o valores derivadas del procesamiento de los archivos de liquidación de mercados, para lo cual deben actuar con diligencia a efectos de que las incidencias que se presenten no alteren el procesamiento normal de las demás operaciones que liquida el SINPE.

Artículo 188. Incumplimiento del archivo de liquidación. Cuando exista una incidencia de valores o fondos, y el horario de operación del servicio finalice sin que el emisor o miembro liquidador responsable la haya atendido satisfactoriamente, el BCCR procederá a comunicar al mercado el incumplimiento del archivo de liquidación e informará la situación a la SUGEVAL.

LIBRO XVII TRASPASO DE VALORES

CAPÍTULO I *DEL SERVICIO*

Artículo 189. Definición del servicio. Se define Traspaso de Valores como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual se traspasan valores anotados en cuenta.

Artículo 190. Horario de funcionamiento. El servicio Traspaso de Valores estará disponible para el registro de movimientos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 191. Participantes del servicio. En el servicio Traspaso de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 192. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Traspaso de Valores se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del traspaso: El participante origen emite una instrucción para traspasar valores desde una de sus cuentas de valores, a una cuenta de valores administrada por él mismo o por otro participante.
- b) Aceptación o rechazo del traspaso: El participante destino confirma al origen la aceptación o rechazo del traspaso. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.

La aceptación del traspaso no será requerida cuando el participante origen sea el mismo participante destino.

Si se cumple el plazo establecido para la confirmación sin que el participante destino acepte o rechace la instrucción, el traspaso será rechazado por el servicio en forma automática.

- c) Liquidación del traspaso: El SIL efectúa la liquidación en firme del traspaso utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV ***DE LOS TRASPASOS***

Artículo 193. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones de traspaso ingresadas por los participantes no podrán ser revocados por su ordenante o por terceros a partir del momento de su aceptación. Los listados y registros del servicio Traspaso de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 194. Tipo de traspasos. Los traspasos de valores que ordenen los participantes podrán ser de dos tipos:

- a) Traspaso sin cambio de titularidad: Cuando el movimiento de los valores se realiza entre cuentas pertenecientes al mismo titular.
- b) Traspaso con cambio de titularidad: Cuando el movimiento de los valores se realiza a la cuenta de otro titular.

Artículo 195. Traspasos con cambio de titularidad. Las entidades de custodia sólo podrá realizar traspasos con cambio de titularidad cuando correspondan a operaciones no onerosas y siempre que las mismas se tramiten de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 196. Incumplimiento de traspasos. Las instrucciones de traspaso que cuenten con insuficiencia de valores serán automáticamente incumplidas.

MERCADOS

LIBRO XVIII
SUBASTA DE VALORES

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO

Artículo 197. Definición del servicio. Se define Subasta de Valores como el servicio por medio del cual se negocian valores estandarizados a través de subasta.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 198. Participantes del servicio. En el servicio Subasta de Valores participa el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, siempre de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán participar como emisores.

Artículo 199. Suspensión de la participación. Cuando las actuaciones de algún inversionista no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el BCCR podrá suspender su participación en el servicio, debiendo notificar de inmediato a la SUGEVAL sobre la suspensión decretada y las causas que la justifican.

CAPÍTULO III
DEL CICLO DE LA PRIMERA RONDA DE NEGOCIACIÓN

Artículo 200. Ciclo de operación de la primera ronda. Toda negociación de valores a través de una subasta contará con una primera ronda, realizada de acuerdo con las necesidades del emisor.

El ciclo de operación de la primera ronda se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de negociación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por tipo de oferta, las reglas de asignación y cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

Dentro del ciclo de la primera ronda, y de acuerdo con sus necesidades de captación, el emisor podrá convocar para una misma subasta un tramo competitivo y otro no competitivo.

- b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde el momento del anuncio de la convocatoria y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

- c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados el día de la negociación.

- d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.
- e) Liquidación: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores.

CAPÍTULO IV

DEL CICLO DE LA SEGUNDA RONDA DE NEGOCIACIÓN

Artículo 201. Convocatoria de segunda ronda. El emisor podrá convocar a una segunda ronda de negociación cuando lo considere necesario.

Esta ronda estará sujeta a los límites autorizados para las emisiones y únicamente podrá considerar los códigos ISIN para los que el emisor requiere ampliar la negociación, luego de asignada la primera ronda.

Artículo 202. Condiciones de la segunda ronda. Las siguientes son las condiciones de negociación bajo las cuales opera la segunda ronda:

- a) Participantes: Inversionistas de la primera ronda, con las restricciones de participación que el emisor establezca.
El emisor deberá comunicar en la convocatoria el criterio de participación que utilizará para la negociación.
- b) Fecha de negociación: Mismo día en que tiene lugar la negociación de la primera ronda.
- c) Modalidad de negociación: Competitiva o no competitiva, a elección del emisor.
- d) Monto de captación: El emisor podrá establecer un monto nominal máximo de captación.
- e) Cualquier otra que el emisor determine.

Artículo 203. Ciclo de operación de la segunda ronda. El ciclo del servicio para la segunda ronda de negociación se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de negociación: El emisor convoca a la segunda ronda inmediatamente después de haber comunicado los resultados de la primera ronda.
- b) Recepción de ofertas: Los inversionistas autorizados envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, posterior al cierre de asignación de ofertas de la primera ronda. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el período de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.
- c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, durante el día de la negociación.
- d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el periodo de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas deberán realizar la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.
- e) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas de valores administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago y en forma conjunta con la liquidación de la primera ronda.

Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO V ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 204. Principios de la negociación. El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad en las condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas, la difusión de los resultados de las negociaciones y la formación de precios, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 205. Comunicación a los inversionistas. El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de sus negociaciones, así como el detalle de las ofertas asignadas y rechazadas, el criterio de asignación utilizado y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 206. Declaración de subasta desierta. El emisor se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta una subasta, cuando considere que las ofertas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o se detecte colusión entre los inversionistas.

Artículo 207. Suficiencia de fondos y valores. Los inversionistas son responsables de mantener los fondos para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las negociaciones realizadas por medio de subasta. El incumplimiento en la liquidación de una oferta asignada implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en cualquiera de los mecanismos de negociación de deuda pública organizados por el BCCR, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XIX **VENTANILLA DE VALORES**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 208. Definición del servicio. Se define Ventanilla de Valores como el servicio por medio del cual se colocan valores estandarizados a través de ventanilla.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 209. Participantes del servicio. En el servicio Ventanilla de Valores podrá participar el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, siempre de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán participar como emisor.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN***

Artículo 210. Ciclo de operación. El ciclo del servicio Ventanilla de Valores se efectuará de acuerdo con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de colocación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por oferta, el precio de colocación de los valores y las reglas de asignación, así como cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

- b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde el momento del anuncio de la convocatoria y hasta las 10:00 a.m. del día de la negociación. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

- c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son aceptadas por el emisor, de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será hasta las 11:00 a.m. del día de la negociación.
- d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el período de asignación y hasta las 2:00 p.m., los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.
- e) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a las 3:00 p.m. del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores.

Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación y las ofertas serán liquidadas bajo el principio de "primera en tiempo, primera en derecho", en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 211. Principios de la negociación. El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad de condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas y la difusión de información de los resultados de las colocaciones, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 212. Comunicación a los inversionistas. El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de su participación en la ventanilla, así como el detalle de los montos asignados, el precio de asignación y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 213. Suficiencia de fondos. Los inversionistas son responsables de mantener en su cuenta los fondos necesarios para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las colocaciones realizadas. El incumplimiento en la liquidación de una oferta implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en el servicio, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XX **MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ (MIL)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 214. Definición del servicio. Se define MIL como el servicio por medio del cual el BCCR controla la liquidez del sistema financiero, y los demás participantes realizan operaciones financieras para administrar sus posiciones de liquidez de corto plazo.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 215. Participantes del servicio. En el servicio MIL intervienen el BCCR y las entidades autorizadas en las Regulaciones de Política Monetaria para participar en los mercados interbancarios.

La participación del BCCR es con fines de ejecución de su política monetaria y de estabilización del sistema financiero nacional; además, la podrá realizar con operaciones de ventanilla o mediante subastas.

CAPÍTULO III ***DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ***

Artículo 216. Tipo de operaciones. Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias.

Las operaciones diferidas de liquidez se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que interviene en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término del mismo.

El BCCR también podrá poner a disposición de los participantes una facilidad de depósito, de conformidad con los términos y las condiciones financieras que su Junta Directiva determine por acuerdo.

Artículo 217. Condiciones de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 218. Depósito de garantías. Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía o aportar garantías líquidas mantenidas en el BCCR, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 219. Plazo de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 y 90 días naturales.

Artículo 220. Forma de negociación. La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

- a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: El mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.
- b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: Los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. Asimismo, en el caso de que la oferta la registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.

Artículo 221. Competencias del BCCR. El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien a través del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

Artículo 222. Información en normas complementarias. Las normas complementarias del servicio establecerán el monto mínimo y los múltiplos de las ofertas, así como las demás condiciones necesarias para facilitar los procesos de negociación.

CAPÍTULO IV ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 223. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MIL se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas: Durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta de fondos de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignorará el monto necesario para constituir la garantía.

- b) Calce de operaciones: Las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.

- c) Liquidación de constituciones: El SIL liquida en firme las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

- d) Liquidación de vencimientos: El SIL liquida en firme los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo a las 11:00 a.m. del día pactado por las partes para tales efectos.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta.

Artículo 224. Anulación de ofertas no calzadas. Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociación del servicio serán anuladas, procediendo el SIL a liberar los fondos retenidos y el monto comprometido para la garantía, cuando así corresponda.

CAPÍTULO V ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 225. Suficiencia de fondos. Las entidades que capten recursos son responsables de mantener en su cuenta los fondos suficientes para cubrir en la fecha de vencimiento, el pago del principal adeudado y los respectivos intereses.

Artículo 226. Suficiencia de garantías. Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de poder notificar a las entidades con compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

CAPÍTULO VI ***DE LAS SUSPENSIONES***

Artículo 227. Suspensión de la participación. El incumplimiento de las responsabilidades que asume con su participación en el servicio, implicará la suspensión de la condición de participante para la entidad que incumple, quedando por tanto imposibilitada para participar en el servicio por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXI **MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS (MONEX)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 228. Definición del servicio. Se define MONEX-SINPE como el servicio por medio del cual los asociados del SINPE acceden al mercado de monedas extranjeras para realizar la negociación de divisas.

Artículo 229. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a) Tipo de cambio de ventanilla: Tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de US dólares que realizan con el público.
- b) Tipo de cambio de referencia: Tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del US dólar calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público. La metodología de cálculo para determinar este tipo de cambio estará definida en las normas complementarias del servicio.
- c) Tipo de cambio de intervención: Tipo de cambio de compra y tipo de cambio de venta diarios a los cuales los participantes del MONEX pueden realizar sus operaciones de compra y de venta de US dólares con el BCCR.
- d) Margen de intermediación cambiaria: Diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR. La metodología de cálculo para determinar el margen estará definida en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 230. Participantes del servicio. En el servicio MONEX-SINPE participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Podrán participar también en este servicio los asociados del SINPE que, no siendo entidades autorizadas, se suscriban al mismo con el propósito de satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

Las instituciones públicas asociadas al SINPE podrán liquidar sus operaciones directamente con el BCCR.

CAPÍTULO III ***DEL CICLO DEL SERVICIO***

Artículo 231. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio MONEX-SINPE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) **Publicación de ofertas cambiarias:** Las entidades participantes publican en el MONEX sus ofertas de compra o de venta de divisas. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en US dólares si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) **Liquidación de ofertas calzadas:** El SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) **Anulación de ofertas no calzadas:** Las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.
- d) **Liquidación de operaciones especiales:** Las entidades participantes podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.

CAPÍTULO IV ***DEL MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS***

Artículo 232. Definición del mercado. Se define el Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX) como el mercado organizado por el BCCR para la negociación electrónica de divisas en el territorio nacional.

Artículo 233. Participantes del mercado. La Junta Directiva del BCCR determinará por acuerdo el tipo de personas físicas y jurídicas que pueden participar en el MONEX, además de las entidades autorizadas que lo hacen a través del SINPE.

Las personas que no estén autorizadas por el BCCR para realizar actividades de intermediación cambiaria, podrán acceder al MONEX únicamente para realizar operaciones destinadas a satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

Artículo 234. Tipos de negociación. En el MONEX podrán negociarse las siguientes operaciones:

- a) **Ofertas de venta de divisas:** Serán susceptibles de calce por parte del BCCR si el precio ofrecido es mejor o igual que el tipo de cambio de intervención de compra y siempre que no exista alguna oferta de compra publicada previamente por otra entidad participante que ofrezca al menos el mismo tipo de cambio de intervención del BCCR. Si este fuera el caso, se calzará con la oferta de compra publicada por el otro participante.

A la hora de cierre del servicio, el BCCR realizará un calce automático a todas las ofertas de venta que se encuentren al tipo de cambio de intervención de compra o por debajo de éste.

- b) **Ofertas de compra de divisas:** Serán susceptibles de calce por parte del BCCR si el precio ofrecido es mejor o igual que el tipo de cambio de intervención de venta y siempre que no exista alguna oferta de venta publicada previamente por otra entidad participante que ofrezca al menos el mismo tipo de cambio de intervención del BCCR. Si este fuera el caso, se calzará con la oferta de venta publicada por el otro participante.

A la hora del cierre del servicio, el BCCR realizará un calce automático a todas las ofertas de compra que se encuentren al tipo de cambio de intervención de venta o por encima de éste.

Artículo 235. Calce de ofertas. Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el MONEX, a precios distintos de los tipos de cambio de intervención del BCCR, estarán sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas.

CAPÍTULO V ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 236. Registro contable de las operaciones. Las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deben mantener registros contables separados que permitan identificar las operaciones que realicen en el MONEX, así como bases de datos centralizadas con el detalle de todas las operaciones cambiarias realizadas con el público en todas sus oficinas, agencias y sucursales, incluidas las negociadas por medios electrónicos como Internet banca telefónica o similares.

Las entidades autorizadas también deberán suministrar diariamente al BCCR la información de su actividad cambiaria, con el detalle y en la forma que le sea requerida por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y las normas complementarias del servicio.

Artículo 237. Cobro del margen de intermediación cambiaria. El BCCR cobrará diariamente, en forma automática y con cargo a la cuenta de fondos de las entidades autorizadas, el monto que por concepto de margen de intermediación cambiaria corresponda de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

GESTIÓN DE NUMERARIO

LIBRO XXII **NUMERARIO**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 238. Definición del servicio. Se denomina numerario a las monedas y billetes emitidos por el BCCR, como medio legal de pago en Costa Rica.

Los aspectos operativos relacionados con el numerario que no se contemplan en el presente reglamento, se detallan en las normas complementarias correspondientes.

Artículo 239. Cono Monetario. Conjunto de monedas emitidas por el BCCR como medio legal de pago en el país, que mantienen los mismos elementos de diseño y al ser colocadas una a la par de otra, definen una figura geométrica cónica que resulta del aumento proporcional en el diámetro de cada moneda. Esta estructura garantiza un mismo diámetro para cada denominación, con independencia del material, color y espesor.

Artículo 240. Familia de billetes. Conjunto de billetes emitidos por el BCCR como medio legal de pago en el país y que comparten un mismo concepto de diseño y patrón de seguridades.

Artículo 241. Categorías de numerario. El numerario emitido por el BCCR se clasifica en las diferentes categorías de calidad definidas en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 242. Cambio de la familia de billetes o del cono monetario. Cada vez que el BCCR emita una nueva familia de billetes o un nuevo cono monetario, retirará de circulación la familia de billetes o el cono monetario anterior. El BCCR deberá publicar oportunamente los planes de retiro y sustitución de numerario.

Artículo 243. Autenticidad. Cualquier persona física o jurídica que identifique numerario de dudosa autenticidad, deberá remitirlo al BCCR para su respectivo análisis, siguiendo el procedimiento establecido en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 244. Procesamiento del numerario. Comprende al menos la verificación de la autenticidad, el conteo físico y la clasificación en una de las categorías establecidas en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 245. Incumplimiento en el procesamiento. En caso de que durante el proceso de revisión de calidad que ejecuta el BCCR a los depósitos de numerario que efectúan las entidades financieras o al que mantienen en las CAN, se determine más de un 5% en la cantidad de numerario de una categoría diferente a la indicada en la boleta respectiva, se aplicará la tarifa que para el numerario mal clasificado establece el presente reglamento. En caso de identificarse numerario falso en dicho proceso, aplicará la tarifa correspondiente.

Artículo 246. Requerimiento para la Circulación del numerario. Las entidades que realicen labores de procesamiento de numerario deberán cumplir los estándares que sobre el particular se establecen en la Norma Complementaria de Numerario y comprobar su autenticidad antes de ponerlo de nuevo en circulación. Además, su personal deberá poseer la certificación del BCCR que lo acredite para realizar las labores de procesamiento. Los

equipos que utilicen para el procesamiento, deberán someterse a las pruebas técnicas establecidas en la citada Norma, de acuerdo con el procedimiento ahí indicado.

Artículo 247. Estructura denominativa en circulación. Con el fin de garantizar la circulación de las denominaciones según las necesidades reales de la economía, la División Sistemas de Pago definirá la proporción, las denominaciones y el período en el que el BCCR entregará y recibirá numerario.

Artículo 248. Atención de requerimientos de numerario y empaquetado. La División de Sistemas de Pago del BCCR establecerá en las normas complementarias de los servicios CAN y MEN, los criterios para la atención de los requerimientos de las entidades financieras, tanto para depósitos como para retiros de numerario; así como los estándares que deberán cumplir con el empaquetado del numerario.

Artículo 249. Otros usos del numerario. El uso del numerario o su representación gráfica para fines publicitarios u otros fines no monetarios, deberá ajustarse a lo establecido en la Norma Complementaria de Numerario.

LIBRO XXIII

CUSTODIA DE NUMERARIO (CAN)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 250. Definición del servicio. El servicio CAN constituye el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica en la que operan las Custodias de Numerario, mediante las cuales el BCCR atiende los requerimientos de numerario de las entidades financieras y mantiene parte de su disponibilidad de numerario (colones y dólares) en las bóvedas de tales entidades bajo su absoluta responsabilidad, para usarlo según el BCCR lo determine.

Artículo 251. Carácter oficial del servicio. El servicio CAN es el sistema oficial de registro del inventario de numerario del BCCR, del que mantiene en su Custodia General y del custodiado por cuenta y riesgo de las entidades financieras que administran CAN.

Artículo 252. Operación de las CAN. Las CAN operarán en las entidades financieras. A solicitud de tales entidades, podrán funcionar también en bóvedas de empresas transportadoras de dinero o afines, siempre y cuando cumplan las regulaciones que establecen las normas complementarias del servicio. La entidad financiera correspondiente será responsable ante el BCCR por el numerario custodiado en las bóvedas de dichas empresas y por el acatamiento de las regulaciones del servicio.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 253. Participantes del servicio. En el servicio CAN deben participar el BCCR, las entidades que administren CAN y las que requieran depositar numerario en la Custodia General del BCCR.

CAPÍTULO III

DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 254. Solicitud para administrar CAN. Las entidades financieras que decidan administrar bajo su cuenta y riesgo CAN, deberán solicitarlo al Departamento de Tesorería del BCCR, el cual aprobará la solicitud en un plazo no mayor a los 10 días hábiles después de recibida la solicitud, siempre y cuando se cumplan sus objetivos de distribución de numerario y la entidad solicitante acate los requisitos establecidos para tal efecto en las normas complementarias del servicio.

Artículo 255. Horario del servicio. Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en las CAN en el horario de operación del SINPE.

Artículo 256. Movimientos de numerario. La entidad que requiera realizar movimientos de numerario en la CAN, deberá registrarlos en el servicio. Una vez enviada la transacción, el SIL efectúa de forma irrevocable y en firme la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, afectándose además en el servicio el saldo del numerario de la CAN en la moneda correspondiente.

Artículo 257. Definición de topes. El BCCR podrá establecer topes mínimos o máximos en relación con el numerario que deberán mantener las entidades en cada una de las CAN bajo su responsabilidad para cada tipo de

moneda, de manera que se garantice un manejo adecuado del riesgo y la atención oportuna de situaciones contingentes a las que están expuestas las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 258. Garantía por el numerario mantenido en las CAN. El SIL efectuará sobre la cuenta de fondos de la entidad que administra la CAN, la retención de los depósitos en la CAN, así como su liberación por los retiros que efectúe la entidad, de modo que el saldo de la cuenta de fondos en la moneda correspondiente de la entidad nunca podrá ser menor que el monto del numerario mantenido en las CAN que administre la entidad. Los fondos depositados en las CAN forman parte del encaje mínimo legal, de acuerdo con la metodología de cálculo que establezca el BCCR.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES

Artículo 259. Responsabilidad por el numerario. Los fondos que mantienen las entidades financieras en sus cuentas de fondos, responderán como garantía por el valor monetario del numerario depositado en las CAN en la moneda correspondiente.

Artículo 260. Seguridad de las CAN. Las entidades financieras deberán establecer medidas de seguridad y de infraestructura en sus bóvedas, según los lineamientos que sobre el particular establezca el BCCR y los que dicten las buenas prácticas en materia de seguridad bancaria. La entidad no podrá realizar movimientos de numerario en la CAN mientras el circuito cerrado de televisión (CCTV) no funcione adecuadamente, salvo casos de fuerza mayor debidamente autorizados por el BCCR.

Artículo 261. Inspección por parte del BCCR. Las entidades participantes deberán permitir a cualquier hora el ingreso expedito de los inspectores del BCCR para que efectúen su labor de inspección en las CAN, incluyendo la verificación de las grabaciones que realiza el CCTV.

Artículo 262. Mecanismos de control. Las entidades deberán practicar, al cierre de operaciones diarias, las verificaciones que le garanticen que el numerario mantenido en la CAN sea consistente con el monto y la estructura denominativa que reporta electrónicamente el servicio. Asimismo, deberán verificar diariamente el adecuado funcionamiento del CCTV y los demás mecanismos de control que disponen las normas complementarias.

Artículo 263. Movimiento ante servicio CAN inoperable. Cuando por circunstancias ajenas a las entidades financieras el Servicio CAN se encuentre fuera de operación, podrán realizar movimientos de numerario en las CAN siempre y cuando cumplan los procedimientos que para tal efecto establezca la norma complementaria del Servicio y registren tales movimientos en el Servicio CAN a más tardar diez minutos después de que el Servicio ha sido reestablecido.

Artículo 264. Contingencias fuera de horario regular en BCCR. En caso de que fuera del horario regular ocurra una contingencia, además de lo que dicta la norma complementaria, la participación del BCCR se registrá por el protocolo establecido por el Departamento de Tesorería para la apertura de la bóveda principal fuera de horario.

Artículo 265. Atención de contingencias. Ante caso fortuito, fuerza mayor o eventos como corridas bancarias, el numerario depositado en las CAN a cargo de las entidades financieras constituye el medio de provisión inmediato a la economía. La Custodia General del BCCR operará como última instancia de abastecimiento, lo cual queda sujeto a que la entidad correspondiente disponga de fondos en su cuenta y cumpla lo indicado en la norma complementaria del servicio.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 266. Inspección y monitoreo. El BCCR es responsable de monitorear e inspeccionar las operaciones realizadas en las CAN y en la Custodia General. Estas funciones las realizará por medio del Centro de Control de Numerario (CCN). En el caso de las monedas extranjeras, el CCN validará la cantidad y el monto total del numerario depositado por denominación, siendo responsabilidad de la entidad financiera garantizar su autenticidad. No obstante, en caso de identificar billetes falsos, se aplicarán las mismas tarifas establecidas para la moneda nacional.

Artículo 267. Potestad sobre el numerario. El BCCR podrá disponer del numerario, en colones o US Dólares, que las entidades financieras hayan depositado en las CAN, cuando por situaciones especiales requiera atender las necesidades de entidades que no administren CAN o de aquellas que, administrándolas, deban atender demandas extraordinarias de numerario. En tales casos los costos asociados al retiro y movimiento del efectivo, serán asumidos en su totalidad por la entidad financiera que lo requiera.

Artículo 268. Casos especiales en las CAN. El BCCR podrá ajustar los saldos de inventario de numerario en el servicio u ordenar un débito sobre la cuenta de fondos de la entidad correspondiente por el monto total mantenido en una o todas las CAN a su cargo, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad decida clausurar una, varias o todas las CAN que administre; situación que deberá comunicar a la División Sistemas de Pago con ocho días hábiles de anticipación.
- b) El BCCR revoque la autorización concedida a la entidad para administrar CAN.
- c) Anomalías que a juicio del BCCR atenten contra la seguridad del numerario mantenido en las CAN, o que, entre otros efectos, impidan la comunicación electrónica entre el servicio y el lugar donde se ubique la CAN.
- d) El BCCR detecte una diferencia faltante entre el monto físico depositado en la CAN y el saldo registrado en el servicio.
- e) El BCCR inactive la CAN mediante su bloqueo en el servicio, según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI ***REQUISITOS DE OPERACIÓN***

Artículo 269. Requisitos de operación. Para efectos de la operación del servicio, las entidades financieras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No mantener diferencias faltantes entre el saldo físico de la CAN y los saldos reportados por el servicio.
- b) Verificar la identidad de los inspectores del CCN, así como no impedir o retrasar por cualquier forma o medio su ingreso inmediato, sea a la bóveda donde está ubicada la CAN o a la oficina en la cual se mantienen los equipos del CCTV, con los que se graban los movimientos físicos de numerario y el ingreso de personas a la CAN.
- c) No permitir la presencia en las CAN de personas que no estén realizando labores relacionadas con el funcionamiento o mantenimiento de su infraestructura, así como de personas no registradas en el padrón de inspectores del CCN que no hayan sido autorizadas formalmente por la Tesorería del BCCR para ingresar a la CAN.
- d) Mantener el CCTV funcionando adecuadamente.
- e) Cumplir con cualquier otro lineamiento definido en el presente reglamento o en las normas complementarias del servicio.

Artículo 270. Procedimiento ante incumplimientos. Ante el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior u otras que el BCCR considere que atentan contra la seguridad del numerario, el BCCR procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento al responsable del servicio ante el BCCR y bloqueo de la CAN en el servicio por cinco días hábiles.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por veinte días hábiles.
- c) La tercera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por sesenta días hábiles. Según sea la valoración que realice el BCCR, el bloqueo aplicará a la CAN que incurra en la falta o a todas las que administra la entidad.

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

Artículo 271. Ejecución del procedimiento. La entidad a la que el BCCR le comunique el incumplimiento, podrá presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación. El BCCR valorará tales pruebas tomando en cuenta, entre otros criterios: la intención que pudo mediar en la comisión

del hecho, el impacto financiero sobre la política monetaria, el riesgo al que se expuso el numerario, el historial de la CAN en cuanto a faltas, así como cualquier otro aspecto de control interno que considere pertinente.

Según sean los resultados de la valoración, el BCCR podrá omitir el bloqueo a que se refiere el artículo precedente. El BCCR no podrá ejecutar lo señalado en el artículo precedente hasta tanto no se cumpla con el debido proceso. No obstante, dependiendo de la magnitud del riesgo al que se expone el numerario, como medida precautoria el BCCR podrá suspender de inmediato el funcionamiento de la CAN, hasta tanto considere que existe un adecuado ambiente de control interno.

En caso de que se ratifique el incumplimiento, la entidad podrá retirar el numerario de la CAN afectada antes de que se ejecute el procedimiento.

Artículo 272. Revocatoria de la autorización. El BCCR podrá revocar la autorización a la entidad para administrar CAN cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con los supuestos que para los efectos establece el artículo 136 de la Ley 7558.
- b) El BCCR decida suspender el servicio.
- c) Cuando una misma CAN incurra en cuatro incumplimientos durante un año calendario, según lo dispuesto en este capítulo.

LIBRO XXIV **MERCADO DE NUMERARIO (MEN)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 273. Definición del servicio. Se denomina servicio MEN al conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica mediante los cuales las entidades participantes negocian numerario entre sí, en colones o dólares.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 274. Participantes del servicio. En el servicio MEN podrán participar el BCCR, las entidades financieras y las empresas transportadoras de valores autorizadas por tales entidades para prestar servicios de transporte o negociar numerario por su cuenta. La entidad financiera correspondiente será responsable ante el BCCR por las acciones efectuadas en este servicio por las empresas transportadoras de valores.

CAPÍTULO III ***DEL MODELO DE OPERACIÓN***

Artículo 275. Ciclo de operación del servicio. El ciclo de negociación en el servicio MEN se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Activación de operaciones: la entidad oferente registra en el servicio sus ofertas con las características establecidas en la Norma Complementaria del servicio MEN.
- b) Compra de numerario: la entidad demandante evalúa las ofertas disponibles y adquiere la cantidad deseada de una oferta publicada. Adicionalmente, selecciona de las opciones establecidas por la entidad oferente, la fecha y hora para el retiro del numerario.
- c) Aviso: la entidad oferente es notificada de la compra registrada, incluyendo fecha y hora para el retiro, seleccionadas por la entidad demandante
- d) Liquidación de la operación: en la fecha y hora seleccionadas por la entidad demandante, el SIL efectúa la liquidación en firme de la operación, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, debitando la cuenta

SINPE de la entidad demandante y acreditando la cuenta de la entidad oferente, tanto por el importe de la remesa como por el precio del suministro de numerario, notificando a ambas entidades.

- e) Entrega del numerario: la entidad oferente entrega el numerario bajo las condiciones pactadas y emite el comprobante “Recibo de Numerario” en el cual la entidad demandante da fe del retiro de la remesa.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DEL BCCR EN MEN

Artículo 276. Precios del BCCR. El Banco Central se regirá por los siguientes criterios para fijar el precio que cobrará por el servicio de suministro de numerario, teniendo como unidad de agrupamiento de referencia, la bolsa de billete y la caja de moneda:

- a) El Servicio MEN calculará diariamente el precio máximo y el promedio ponderado por denominación, cobrado en las ventas efectuadas entre las entidades financieras, durante los tres meses calendario, anteriores a la fecha de cálculo. Cuando en ese periodo se registren menos de cinco días con operaciones negociadas, se ampliará hasta completar esa cantidad de días.
- b) Utilizando como referencia los resultados obtenidos, el Servicio MEN establecerá de manera automática dos precios, los cuales cobrará el Banco Central según los siguientes criterios:
 - i. Precio superior: corresponde al precio máximo calculado más un 30%. El Banco Central aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN existan ofertas disponibles para la denominación deseada.
 - ii. Precio inferior: corresponde al precio promedio ponderado. El Banco Central aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles para la denominación deseada.
 - iii. El precio mínimo a aplicar, superior o inferior, se indica en el Libro XXXV "Tarifas y Comisiones (TCS).
- c) Ante casos especiales o de fuerza mayor debidamente comprobados, que provoquen un retiro masivo de numerario del BCCR por parte de las entidades financieras, la Gerencia del BCCR podrá autorizar mediante resolución el retiro del efectivo sin costo alguno, debiendo en tal caso informar a la Junta Directiva en la sesión inmediata posterior al evento.

Artículo 277. Condiciones para la entrega de numerario por parte del BCCR. Las ofertas publicadas por el BCCR se regirán por las siguientes condiciones:

- a) El BCCR en el MEN participa como el proveedor de última instancia.
- b) La entidad financiera que adquiere una oferta del BCCR es responsable de transportar por su cuenta y riesgo el numerario adquirido.
- c) El BCCR ofrecerá numerario nacional nuevo siempre y cuando no disponga de circulable en la denominación correspondiente.

Artículo 278. Movimientos en BCCR ante servicio MEN inoperable. Cuando el Servicio MEN se encuentre fuera de operación y una entidad requiera retirar numerario de la Custodia General, deberá disponer de los fondos suficientes en su cuenta de fondos para que el BCCR los retenga, cumplir con los procedimientos que para tal efecto establezcan las normas complementarias y registrar tales movimientos en el servicio a más tardar diez minutos después de que ha sido reestablecido. A falta de este registro, el BCCR podrá realizarlo de oficio afectando la cuenta de fondos de la entidad según corresponda.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 279. Tratamiento de las diferencias. Las diferencias físicas de numerario que resulten de las negociaciones en el servicio, deben ser resueltas bilateralmente entre las entidades financieras involucradas, siguiendo los criterios que al respecto establecen las normas complementarias del servicio.

GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXV
GESTIÓN DE RIESGOS**CAPÍTULO I**
DEL SERVICIO

Artículo 280. Definición del servicio. Se define Gestión de Riesgos al conjunto de mecanismos dispuestos por el BCCR para mitigar los riesgos de liquidez, operativo y sistémico, derivados del funcionamiento del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 281. Participantes del servicio. En el servicio Gestión de Riesgos participan los asociados que requieran o deban utilizar alguno de los mecanismos dispuestos por este mismo servicio.

CAPÍTULO III
DE LAS GARANTÍAS DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 282. Requerimiento de garantía. Para participar en el SINPE los asociados deberán cumplir con un requerimiento de garantía, establecido y administrado de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 283. Actividades garantizadas. Las garantías que rindan los asociados serán para respaldar las siguientes actividades:

- a) El cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas con su participación en los mercados de negociación organizados por el BCCR, a través del SINPE.
- b) Las facilidades crediticias que, como prestamista de última instancia, les otorgue el BCCR para solventar los problemas transitorios de liquidez que enfrenten con su participación en el Sistema de Pagos. Estas facilidades estarán disponibles únicamente para las entidades financieras que participan en los servicios de liquidación multilateral neta del SINPE, con excepción del servicio de CCD y CDD.

Artículo 284. Porcentaje de cobertura. Las garantías en valores se tomarán por el porcentaje del valor de mercado que se establezca en las normas complementarias del servicio, conforme con lo que al efecto resuelva el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 285. Activos financieros admisibles. Las garantías del Sistema de Pagos podrán constituirse con valores negociables, conforme con lo que establezca la norma complementaria del servicio.

Artículo 286. Margen por riesgo cambiario. Cuando el monto por garantizar en una moneda supere el valor de las garantías expresadas en esa misma moneda, y para efectos de determinar las necesidades mínimas de cobertura, el exceso de la exposición cambiaria se tomará por el porcentaje que establezca el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 287. Delegación de funciones. El BCCR podrá delegar en un fiduciario o en una entidad de custodia, las funciones establecidas en el presente libro para la administración de las garantías del Sistema de Pagos.

Artículo 288. Adhesión a las disposiciones sobre garantías. Los asociados obligados a cumplir con los requerimientos de garantía establecidos por el presente libro deberán adherirse a las condiciones que el BCCR establezca con el administrador de las garantías, así como sujetar sus aportes de garantía a dichas condiciones.

Artículo 289. Régimen aplicable a las garantías. Las garantías constituidas por los asociados para operar en el SINPE, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876, no se verán afectadas en caso de inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, ni por eventuales medidas de carácter retroactivo acordadas por la autoridad competente que tramite el procedimiento contra dicha entidad.

CAPÍTULO IV ***DE LOS REQUERIMIENTOS DE GARANTÍA***

Artículo 290. Requerimiento mínimo para los asociados. Como requerimiento mínimo de garantía, las entidades financieras deberán mantener un monto en garantías al menos igual al promedio móvil más dos desviaciones estándar, que resulte de la suma de sus débitos netos diarios producidos en los últimos 70 días naturales por los servicios de compensación multilateral neta del SINPE.

Artículo 291. Disponibilidad de garantías. El monto que las entidades financieras deban rendir como requerimiento mínimo de garantía se computará íntegramente como su disponibilidad de garantías en el Sistema de Pagos, de modo que tales entidades podrán utilizarlo para respaldar, conforme con las disposiciones del presente libro, los compromisos financieros que asuman con su participación en el SINPE y en los mercados de negociación organizados por el BCCR mediante su plataforma tecnológica.

Artículo 292. Aporte adicional de garantías. Aparte del requerimiento mínimo de garantía establecido en el presente libro para las entidades financieras, los asociados podrán aportar garantías adicionales para respaldar las obligaciones financieras que decidan asumir con su participación en los mercados de negociación organizados a través del SINPE.

Artículo 293. Restitución de la garantía. En el caso de que las obligaciones financieras lleguen a superar el monto de las garantías aportadas, el asociado deberá proceder con una restitución de garantía por el monto necesario para cumplir satisfactoriamente con el nivel mínimo requerido para respaldar sus obligaciones.

Artículo 294. Plazo para la restitución. Siempre que el BCCR solicite una restitución de garantía para cumplir con lo dispuesto en el presente libro, el asociado deberá rendir las garantías respectivas a más tardar a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente al día en que el BCCR realiza la solicitud.

Artículo 295. Retención de vencimientos. Cuando sea necesario liquidar vencimientos que provoquen que el requerimiento de garantía descienda por debajo de su nivel mínimo, los vencimientos se mantendrán retenidos en una cuenta de fondos en garantía y no serán girados hasta que el acreedor aporte nuevos valores que restituyan el faltante de garantía.

CAPÍTULO V ***DE LA GARANTÍA EN VALORES***

Artículo 296. Cuenta de valores en garantía. El BCCR podrá mantener abierta una cuenta de valores con una entidad de custodia, para administrar los valores que los asociados decidan rendir en garantía.

Artículo 297. Constitución de la garantía en valores. Los asociados deberán traspasar a la cuenta de garantía los valores necesarios para cumplir con sus requerimientos de garantía, conforme con las disposiciones operativas que establezcan las normas complementarias del servicio.

Los valores que traspasen los asociados quedarán pignorados mientras se mantengan depositados en la cuenta de garantía.

Artículo 298. Salidas de la cuenta de garantía. Las salidas de los valores depositados en la cuenta de valores en garantía, deberán ser autorizadas previamente por el BCCR y estarán sujetas a que su trámite no origine un incumplimiento de las exigencias mínimas de garantía a cargo del asociado ni deje al descubierto las obligaciones financieras que están siendo respaldadas con esas garantías.

Artículo 299. Funciones del BCCR. El BCCR deberá administrar con diligencia los valores traspasados por los asociados a la cuenta de garantía, exigir las reposiciones de garantía cuando así se requiera y gestionar la ejecución de los valores en garantía en caso de incumplimiento por parte de algún asociado, a efectos de liquidar al acreedor el monto incumplido.

CAPÍTULO VI ***DE LAS CONDICIONES DE LOS VALORES EN GARANTÍA***

Artículo 300. Características de los valores. Para constituir la garantía en valores se admitirán valores emitidos por el BCCR y el MHDA, que estén debidamente estandarizados y sean admitidos a cotización en un mercado organizado de bolsa. También podrán recibirse valores negociables de emisores no residentes que estén denominados en moneda extranjera, así como valores emitidos por las instituciones autónomas, conforme con las disposiciones que se

establezcan en las normas complementarias del servicio o por el órgano administrativo designado por la Junta Directiva del BCCR.

Artículo 301. Valoración. Los valores aportados en garantía serán valorados diariamente a precios de mercado. Por lo tanto, las emisiones que carezcan de una referencia de mercado sin que razonablemente pueda determinarse su precio por otros medios, no podrán admitirse como garantía.

Artículo 302. Condiciones por moneda. Para constituir las garantías, los asociados podrán utilizar valores emitidos en una moneda distinta de la moneda de las obligaciones financieras que garantizan. Con tales propósitos, la paridad cambiaria estará determinada por el tipo de cambio de referencia para la compra de US dólares, calculado diariamente por el BCCR. Para divisas distintas del US dólar, su conversión a esa moneda se hará con base en las paridades cambiarias publicadas diariamente por el BCCR, de acuerdo con la información que le proporcione el proveedor de precios internacionales utilizado con esos fines.

CAPÍTULO VII

DE LA FACILIDAD CREDITICIA INTRADIARIA

Artículo 303. Límites de crédito. El BCCR otorgará a las entidades financieras, una facilidad crediticia intradiaria hasta por el monto de las garantías depositadas.

Artículo 304. Naturaleza del crédito intradiario. El crédito intradiario será otorgado en forma automática por el BCCR con el fin de inyectarle liquidez inmediata a la entidad financiera que, por una insuficiencia de fondos en su cuenta, no pueda cubrir los débitos presentados a su cargo por los demás asociados.

Artículo 305. Condiciones del crédito intradiario. El crédito intradiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período menor a un día hábil y sin costo financiero. Además, siempre deberá estar respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.
- b) Se gira en la misma moneda de la obligación por liquidar y por la suma faltante requerida para procesar la liquidación.
- c) Para su giro, la entidad no debe mantener préstamos overnight pendientes de pago.
- d) Debe ser cancelado automáticamente al cierre del horario bancario.

Artículo 306. Suspensión del crédito intradiario. El BCCR podrá suspender la facilidad de crédito intradiario cuando por razones de política monetaria considere necesaria la medida. También podrá retirar la facilidad a la entidad que se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 7558.

CAPÍTULO VIII

DEL CRÉDITO OVERNIGHT

Artículo 307. Formalización de créditos. Si al cierre del horario bancario una entidad financiera mantiene saldos pendientes por concepto de créditos intradiarios, y carece de los fondos necesarios para cancelarlos, el BCCR procederá a formalizar automáticamente un crédito overnight a su favor.

Artículo 308. Condiciones del crédito overnight. El crédito overnight deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período de un día hábil, con una tasa neta de interés igual a la tasa de redescuento vigente y siempre respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.

Cuando el crédito se formalice en US dólares, la tasa neta de interés que aplique será la tasa Libor a seis meses más seis puntos porcentuales.

- b) Se gira en la misma moneda de los créditos intradiarios por pagar y por el monto necesario para la cancelación completa de los mismos.

- c) Debe ser cancelado a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente de su desembolso. Para tales efectos, el SINPE hará el cobro de los vencimientos en forma automática, con cargo a la cuenta de fondos del deudor.
- d) La base para el cálculo de intereses es actual/365, por lo que los días no hábiles comprendidos por el periodo efectivo del crédito se computarán dentro del plazo para efectos de la determinación de los intereses.

CAPÍTULO IX ***DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS***

Artículo 309. Autorización de la ejecución. El incumplimiento por parte de un asociado del pago de sus obligaciones financieras dentro de las condiciones de tiempo y forma pactadas, autoriza inmediatamente y de manera irrevocable al BCCR para que solicite al Fiduciario que proceda a descontar en el mercado bursátil los valores dados en garantía, conforme con lo que corresponda.

Artículo 310. Orden de ejecución de garantías. En caso de incumplimiento de alguna operación que amerite la ejecución de una garantía, el BCCR procederá con el siguiente orden de ejecución:

- a) Primero: Valores traspasados a la cuenta de garantía, en la misma moneda de la operación incumplida.
- b) Segundo: Valores traspasados a la cuenta de garantía, en una moneda distinta de la moneda de la operación incumplida.

Artículo 311. Criterio de días al vencimiento para la ejecución. En caso de ejecución de valores, se ejecutarán primero las que a la fecha de liquidación tengan la menor cantidad de días al vencimiento.

Artículo 312. Responsabilidad sobre costos. Todos los costos derivados de la ejecución de garantías correrán por cuenta del deudor, incluidos los intereses que procedan en favor del acreedor, en razón de los eventuales atrasos que pudieran darse en la liquidación final con respecto al vencimiento de la obligación incumplida. Para estos efectos, la tasa de interés aplicable durante los días de atraso será igual a la tasa de redescuento del BCCR más 10 puntos porcentuales en caso de operaciones en colones; en el caso de moneda extranjera se aplica la tasa libor 6 meses más 10 puntos porcentuales.

Artículo 313. Incumplimiento de obligaciones vencidas. Cuando la parte obligada a pagar incurra en el incumplimiento parcial o total de una obligación financiera vencida, el BCCR certificará los montos que se adeudan por este concepto, así como el motivo y demás aspectos relevantes relacionados con el surgimiento de la obligación, a efectos de que el acreedor gestione ante el deudor, por los medios que estime pertinentes, la recuperación de esas sumas.

Artículo 314. Aplicación de sobrantes. Cuando la ejecución de una garantía produzca algún sobrante, luego de haber liquidado satisfactoriamente las obligaciones financieras incumplidas, el BCCR lo acreditará en la cuenta de fondos de la entidad titular de la garantía ejecutada.

Artículo 315. Transparencia de los procesos de ejecución. La ejecución de garantías deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, de acuerdo con lo establecido en la norma complementaria del servicio, de modo que aseguren en todo momento la protección de los derechos de los asociados durante el proceso de ejecución.

Artículo 316. Condiciones para la ejecución. Con la ejecución de garantías, los valores no podrán ser negociados a través de un intermediario bursátil que mantenga relaciones de propiedad con las contrapartes involucradas en la operación incumplida.

CAPÍTULO X ***DE LAS RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LAS GARANTÍAS***

Artículo 317. Sustitución de garantías. Los asociados deberán atender con la oportunidad requerida por el BCCR, las instrucciones que éste les suministre para la sustitución de garantías.

Artículo 318. Cumplimiento del requerimiento de garantía. Los asociados son responsables de aportar las garantías adicionales necesarias para cumplir con su requerimiento de garantía, de conformidad con la solicitud que para tales efectos les haga el BCCR cuando por cambios en las valoraciones de mercado, variaciones en el tipo de cambio o liquidación de **vencimientos**, su nivel descienda por debajo del requerimiento mínimo de garantía o del monto que deben mantener para respaldar sus obligaciones financieras.

Artículo 319. Congelamiento de fondos. En el caso de que el asociado no cumpla con la restitución de la garantía faltante en las condiciones solicitadas, el BCCR procederá a congelar en su cuenta de fondos los recursos suficientes para solventar el incumplimiento.

El congelamiento de fondos podrá hacerse en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con lo que mejor resulte para solventar el incumplimiento.

CAPÍTULO XI

DE LOS MECANISMOS DE EXCLUSIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN MULTILATERAL NETA

Artículo 320. Exclusiones por insuficiencia de fondos. Un asociado será excluido de la liquidación de un multilateral cuando no pueda pagar el débito neto calculado en su contra, o cuando siendo una entidad financiera tampoco posea garantías suficientes para que el BCCR le otorgue un crédito intradiario que le permita solventar la insuficiencia.

Artículo 321. Medidas para enfrentar exclusiones. Para enfrentar situaciones que ameriten la exclusión de un asociado de un multilateral neto, así como cualquier otro problema similar que se llegue a presentar con la liquidación, los sistemas de información de los asociados deberán estar preparados para revertir las transacciones de la entidad que resulte excluida.

CAPÍTULO XII

DE LOS APLAZAMIENTOS

Artículo 322. Impedimento para realizar devoluciones. Cuando un participante presente algún problema que no le permita realizar el trámite de las devoluciones, deberá comunicar a los demás participantes su imposibilidad para enviar las devoluciones en el ciclo del día hábil siguiente. Dicha comunicación la deberá realizar a través del SINPE.

Artículo 323. Aplazamiento de las devoluciones. El plazo para enviar las devoluciones se extenderá por veinticuatro horas entre días hábiles y podrá ampliarse por veinticuatro horas adicionales, para lo cual la entidad en falta deberá comunicar la reincidencia de la situación a través del SINPE.

Una vez transcurrido el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la entidad deberá realizar la acreditación de los fondos a sus clientes.

Artículo 324. Responsabilidad del aplazamiento. El procedimiento de aplazamiento de devoluciones opera bajo la completa responsabilidad de la entidad financiera, por lo que la entidad que lo utilice deberá suministrar las justificaciones pertinentes a sus clientes y al ente supervisor que corresponda, en virtud de la no acreditación de fondos dentro de lo establecido por las leyes vigentes.

Artículo 325. Aplazamiento de los ciclos de operación. El Director de la División Sistemas de Pago o quien éste designe, podrá extender los horarios de los ciclos de operación de los servicios del SINPE ante situaciones que a su criterio puedan desencadenar un riesgo sistémico.

Artículo 326. Aplazamiento de la acreditación. Cuando se presente una situación contingente que retrase la liquidación en las cuentas de fondos, las entidades financieras como máximo podrán extender el tiempo de acreditación por un plazo igual al tiempo oficial del retraso, por lo cual deberán acreditar los fondos a sus clientes a partir del momento en que transcurra dicho periodo.

CAPÍTULO XIII

DE LA SALA ALTERNA DE OPERACIONES

Artículo 327. Disponibilidad de la Sala Alternativa de Operaciones. El BCCR pondrá a disposición de los asociados una Sala Alternativa de Operación (SAO), para que puedan ejecutar sus procesos de operación en el SINPE cuando enfrenten alguna situación contingente que les imposibilite hacerlo desde sus propias oficinas.

Artículo 328. Condiciones de la SAO. La SAO deberá contar con las condiciones físicas y los recursos necesarios que garanticen a los asociados la operación adecuada del SINPE en sus instalaciones, conforme con las especificaciones contenidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 329. Horario de funcionamiento de la SAO. La SAO funcionará en el mismo horario de operación del SINPE, debiendo el BCCR implementar los procedimientos administrativos que faciliten el ingreso de los usuarios a sus instalaciones.

CAPÍTULO XIV

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE USUARIOS

Artículo 330. Programa de capacitación del SINPE. La División Sistemas de Pago mantendrá un programa permanente de capacitación para los usuarios del SINPE, debiendo disponer de las instalaciones, equipo técnico y demás recursos necesarios para impartir una instrucción adecuada sobre las funcionalidades del sistema.

Artículo 331. Obligatoriedad de la capacitación. La capacitación del BCCR es obligatoria para los usuarios de los servicios del SINPE. Cuando los candidatos no ostenten la condición de usuario, la capacitación se le impartirá sólo a quienes hayan sido promovidos por los propios asociados.

Artículo 332. Certificación de usuarios. Con la aprobación de un curso de capacitación, el participante obtiene una certificación que lo habilita a operar los servicios del SINPE contemplados dentro del programa del curso.

Los asociados son responsables de verificar que las personas que participan en el SINPE como usuarios de su entidad, estén capacitados y debidamente certificados por el BCCR.

CAPÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO TECNOLÓGICO

Artículo 333. Plataforma contingente. El SINPE deberá contar con una plataforma contingente que garantice su normal funcionamiento y la continuidad del negocio en la prestación de los servicios. Dicha plataforma deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redundancia de operación normal en aspectos tales como: equipo informático, equipo de telecomunicaciones, personal de soporte, operación y mantenimiento.
- b) Funcionamiento adecuado durante el horario de operación del SINPE, debiendo contar con una arquitectura altamente tolerante a fallas y no estar fuera de servicio por más de 1 hora al año.
- c) Facilidades de acceso a las instalaciones para el personal del BCCR y de los asociados.
- d) Planes de contingencia actualizados y periódicamente probados.
- e) Cualquier otro elemento de manejo de riesgos considerado en las normas complementarias del servicio.

Artículo 334. Liberaciones de software. El BCCR procurará realizar la liberación de nuevas versiones de software del SINPE o de actualización de su plataforma tecnológica, en horarios que no afecten la operativa normal del sistema.

Artículo 335. Conexión de estaciones de trabajo. Los asociados deberán habilitar, como mínimo, dos estaciones de trabajo para la operación de cada uno de los servicios del SINPE.

Artículo 336. Requisitos tecnológicos. Los asociados deberán cumplir con los “Requisitos tecnológicos para participar en el SINPE”, establecidos en las normas complementarias respectivas.

LIBRO XXVI

SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN (SIL)

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 337. Definición del servicio. El servicio SIL constituye el mecanismo exclusivo del SINPE para liquidar los mercados y servicios financieros sobre las cuentas de fondos y de valores de sus asociados, administrar la liquidez del sistema de pagos costarricense y hacer una adecuada gestión de los riesgos inherentes a su actividad, con el fin de promover la estabilidad y eficiencia del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 338. Participantes del servicio. En el servicio SIL participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III ***DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN***

Artículo 339. Carácter exclusivo del servicio. Todo servicio financiero o mercado que involucre la liquidación de fondos y valores, debe ser liquidado por medio del SIL.

Artículo 340. Mecanismos de optimización de liquidez. El BCCR implementará en forma paulatina diversos mecanismos de optimización de liquidez, con el fin de liquidar los mercados financieros utilizando la menor cantidad de fondos dentro de un adecuado ambiente de control de riesgos.

Artículo 341. Tipos de mecanismos de liquidación. En el SIL operan los siguientes mecanismos de liquidación, retención, liberación y compensación:

a) Mecanismos de liquidación:

- i.** Bilateral bruta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de movilizar fondos o valores y retiene el monto bruto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que corresponde. Posteriormente, el SIL efectúa la liquidación definitiva debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en la transacción.
- ii.** Bilateral neta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación bilateral neta y retiene el monto neto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que presente el resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el bilateral.
- iii.** Multilateral neta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación multilateral neta y retiene el monto neto en las cuentas de fondos o de valores de las entidades que presenten un resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el multilateral.
- iv.** Pago contra pago (PCP): El SIL recibe de un servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones bilaterales brutas de fondos simultáneamente, cada una de ellas en una moneda distinta. En este caso, el SIL efectúa la liquidación definitiva del bilateral bruto en una moneda si, y solo si, puede efectuar la liquidación definitiva del bilateral bruto en la moneda contraparte de la operación.
- v.** Entrega contra pago (ECP): El SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones, ya sea bilateral bruta o multilateral neta, siendo una de ellas en fondos y la otra en valores. El SIL efectúa la liquidación definitiva de valores si, y solo si, la liquidación de fondos es posible.

Ante una situación en donde alguna de las entidades participantes no disponga de fondos o valores suficientes para liquidar la transacción, el SIL comunicará la situación al mercado o servicio financiero que corresponda, para que se apliquen las reglas de negocio que procedan.

- a) Mecanismo de retención:** El SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de retención de fondos o valores y procede a retener el monto respectivo sobre las cuentas de los participantes. En caso de no disponer de fondos o valores suficientes, y si el mercado o servicio financiero lo solicita, la retención se efectuará parcialmente por el saldo de fondos o valores disponibles en la cuenta.
- b) Mecanismo de liberación:** El SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de liberación de fondos o valores y procede a liberar el monto respectivo. La liberación puede ser total o parcial con respecto al monto inicialmente retenido.
- c) Mecanismo de compensación de mercados o servicios financieros:** El SIL recibe de dos o más mercados o servicios financieros, el resultado de un multilateral neto o bilateral neto y procede a realizar un neteo entre dichos mercados o servicios y a liquidar en firme el resultado utilizando alguno de los otros mecanismos de liquidación definidos para el servicio.
- d) Mecanismo de colas:** El SIL ofrece a los asociados la posibilidad de mantener en cola las transacciones remitidas por un mercado o servicio financiero, cuando la cuenta de fondos de la entidad no posea los recursos suficientes para liquidarlas en su momento. El manejo de las colas opera bajo las siguientes condiciones:

- i. Primera en entrar, primera en salir: Las transacciones serán liquidadas siguiendo un orden cronológico de ingreso, de conformidad con los intervalos definidos en las normas complementarias del servicio y siempre que la cuenta de fondos disponga de los recursos suficientes para su liquidación.
- ii. Rechazo al cierre: Las transacciones que al cierre del horario bancario no se hayan liquidado por falta de recursos en la cuenta de fondos, serán rechazadas automáticamente por el servicio.
- iii. Visibilidad: Las transacciones en cola serán visibles únicamente para la entidad origen.

SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXVII ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD (AES)

CAPÍTULO I *DEL SERVICIO*

Artículo 342. Definición del servicio. Se define AES como el servicio que facilita al BCCR y a los asociados al SINPE la administración de la seguridad del SINPE.

Artículo 343. Uso del servicio. Cada asociado debe utilizar el servicio AES para la administración interna de los usuarios del SINPE. Por su parte, el BCCR lo utilizará para registrar a cada asociado los responsables de seguridad total autorizados, los servicios a los que tiene derecho y los nodos que utiliza la entidad para acceder al SINPE, así como cualquier otro elemento de seguridad que se defina en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO II *DE LOS PARTICIPANTES*

Artículo 344. Participantes del servicio. En el servicio AES participan los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III *DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DEL SINPE*

Artículo 345. Estructura por usuarios. La seguridad del SINPE a nivel de usuarios se estructura con base en los siguientes niveles:

- a) Administrador de Responsables de Seguridad (ARS): Encargado en el BCCR de registrar los Responsables de Seguridad Total (RST) de los asociados, de conformidad con la autorización emitida por el representante legal del asociado. Los ARS registran los RST iniciales o bien alguno adicional solicitado por los asociados, siempre y cuando el solicitante no tenga la posibilidad de crear un RST adicional.
- b) Responsable de Seguridad Total (RST): Responsable absoluto de la administración de la seguridad del SINPE en su entidad; creando toda la jerarquía de responsables del asociado en el AES, tal es el caso del Responsable de Seguridad Parcial (RSP), con quien conjuntamente se constituye en el responsable de autorizar los usuarios por servicio de su entidad. Los funcionarios designados como RST adquieren, en forma automática, la administración completa de los nuevos servicios o funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva liberación de software, siempre que su entidad cuente con los correspondientes derechos de participación.
- c) Responsable de Seguridad Parcial (RSP): Responsable en quien el RST delega parcialmente la función de administración de los usuarios del SINPE de su entidad.
- d) Digitador de Derechos de Usuario (DDU): Encargado de registrar, modificar o eliminar derechos en el AES. Realiza una labor operativa de apoyo a los RST y RSP, aunque no es parte de la cadena de mancomunación requerida para registrar derechos a un usuario.
- e) Consultante: Funcionario designado por los RST o RSP para ejecutar una función única de consulta en el AES, ya sea para cumplir labores de control o para facilitar la toma de decisiones. Tiene derecho a realizar consultas en el AES sobre los derechos otorgados a los usuarios de su entidad. Este perfil es propio de gerentes generales, gerentes financieros, contralores y auditores internos, entre otros.

- f) Usuario: Funcionario designado por los RST o RSP para ejercer una función particular en alguno de los servicios del SINPE, de conformidad con los derechos que le hayan asignado los RST o RSP. Este tipo de usuario no utiliza el AES.

Artículo 346. Autorización mancomunada. La creación de cualquier ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, la asignación o modificación de perfiles o cualquier acción que implique otorgar nuevos derechos de uso de funcionalidades en el SINPE, requiere de la autorización en forma mancomunada de dos responsables de seguridad.

Artículo 347. Eliminación de derechos. La eliminación de derechos a un ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, podrá ser ejecutada por un solo responsable de seguridad o digitador, cuando tenga los derechos para ello.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 348. Autorización de RST. Es responsabilidad del asociado autorizar, por medio de su representante legal, un mínimo de dos funcionarios para desempeñar la función de RST.

Artículo 349. Contingencia del RST. Es responsabilidad de la entidad crear en su estructura de seguridad al menos a un tercer RST, para que pueda modificar a los anteriores RST en sus servicios operativos, o colaborar en las labores que dicho perfil demanda.

Artículo 350. Responsabilidad sobre transacciones. El asociado asume total responsabilidad sobre cualquier transacción realizada por un usuario que haya sido autorizado por sus RST o RSP, así como cuando no pueda operar en el sistema debido a la falta de los RST o RSP requeridos para asignar derechos a los usuarios internos.

Artículo 351. Duplicidad de usuarios. El asociado asume la responsabilidad por la creación, como usuario suyo, de un funcionario que se encuentre registrado en el SINPE como usuario de otro asociado, pudiendo por tanto realizar a la vez operaciones en nombre de las entidades a las que represente como usuario. El SINPE alertará a las entidades involucradas cuando se presente esta situación.

Artículo 352. Actualización de la información en el servicio. Los RST de cada asociado deberán mantener actualizados en el servicio todos los datos relativos a los funcionarios de su entidad, a saber: Gerentes generales, gerentes financieros, gerentes de operación, tesoreros, responsable de servicios, responsable informático, auditores generales, directores informáticos, oficiales de cumplimiento y usuarios de los servicios del SINPE, así como cualquier otro grupo de usuarios que requiera el BCCR para la operación y desarrollo del sistema.

Artículo 353. Manejo de las comunicaciones. Toda comunicación de aspectos relacionados con los servicios del SINPE se efectuará a través de los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de los funcionarios y direcciones de correo electrónico registrados en el servicio AES por los responsables de cada uno de los asociados.

Cualquier inconveniente presentado por información no recibida debido a inconsistencias con el registro de la información de los funcionarios de la entidad, o a su desactualización, así como por falta de capacidad en los buzones de correo electrónico o falla en sus sistemas internos, será responsabilidad del asociado.

Artículo 354. Diseño de la estructura de seguridad. Los asociados son responsables de implementar una estructura de seguridad que incorpore los elementos que contempla el servicio AES, tales como: designación de RST, designación de RSP, asignación de derechos a usuarios y demás aspectos relacionados con la seguridad del sistema. Dicha estructura deberá implementarse de conformidad con las disposiciones definidas en las normas complementarias del servicio y estar detallada en un documento oficial del asociado.

Artículo 355. Supervisión de la estructura de seguridad. El BCCR y la SUGEF, en cumplimiento de su función de vigilancia y supervisión del Sistema de Pagos, respectivamente, deberán realizar revisiones periódicas sobre la calidad y completitud del documento referido en el artículo anterior, así como de su aplicación en la operación del SINPE por parte del asociado. El BCCR comunicará los hallazgos de sus evaluaciones a la gerencia general de la entidad, con las recomendaciones pertinentes.

Artículo 356. Del uso de certificados digitales. El SINPE utilizará para su operación los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificadora del SINPE, por lo que será responsabilidad de los asociados mantener actualizados los certificados digitales que requieran para la operación de los servicios.

LIBRO XXVIII
FIRMA DIGITAL (FDI)**CAPÍTULO I**
DEL SERVICIO

Artículo 357. Definición del servicio. Se define Firma Digital como el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación y verificación de certificados digitales, de conformidad con la Ley 8454 y su reglamento.

Artículo 358. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- ☐ Autenticación: Verificación de la identidad declarada por una persona física o jurídica.
- ☐ Acuerdo de Suscriptor: Documento que suscribe la persona física o jurídica que adquiere un certificado digital en el cual se establecen los deberes y obligaciones tanto de éste en su calidad de suscriptor como los propios de la Autoridad Certificadora emisora del certificado.
- ☐ CA SINPE – Persona Física: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas físicas adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- ☐ CA SINPE – Persona Jurídica: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas jurídicas adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados
- ☐ Certificado digital: archivo informático generado por una Autoridad Certificadora que asocia datos de identidad a una persona física, o jurídica, confirmando de esta manera su identidad digital en el mundo electrónico.
- ☐ Autoridad Certificadora del SINPE: Entidad que emite un certificado digital y lo avala. Este rol es asumido por el BCCR.
- ☐ Firma digital: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad e identificar y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.
- ☐ Integridad: Propiedad de un documento electrónico que indica que la información que éste contiene permanece sin alteraciones.
- ☐ OCSP: Servicio que permite validar, en tiempo real, si un certificado digital no ha sido revocado.
- ☐ Oficina de Registro (OR): Dependencia del participante autorizada por la Autoridad Certificadora del SINPE, en la que se realiza la verificación y registro de la identidad de los solicitantes de certificados de persona física, así como otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados digitales. Representa el punto de contacto entre el solicitante y el certificador. Para los efectos de la Ley 8454 y su reglamento, la OR corresponde a la Autoridad de Registro.
- ☐ Solicitante: Persona física o jurídica que, de conformidad con las leyes, la política de certificados y demás regulaciones aplicables, presenta una solicitud de emisión, renovación o revocación de certificados digitales ante una OR de la CA SINPE – Persona Física o bien ante la CA SINPE – Persona Jurídica. Cuando se trate de certificados de persona jurídica, la solicitud solo podrá realizarla quien éste facultado legalmente por la Persona Jurídica como “Tramitador de Persona Jurídica”.
- ☐ Suscriptor: Todo usuario final a quien una autoridad certificadora le ha emitido un certificado digital, reconocido dentro de la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- ☐ Tramitador de Persona Jurídica: Persona física designada por el representante legal de una persona jurídica para actuar en representación de ésta para solicitar, retirar y cuándo corresponda revocar los certificados de persona jurídica, así como para firmar el correspondiente acuerdo de suscriptor y realizar cualquier gestión necesaria en relación con los certificados de persona jurídica.
- ☐ TSA - SINPE: Autoridad de estampado de tiempo del SINPE que implementa el servicio de estampado de tiempo de conformidad con las Política de certificados.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 359. Participantes del servicio. En el servicio Firma Digital participan las entidades financieras asociadas al SINPE como OR y los suscriptores de certificados digitales como consumidores de los servicios de firma digital.

CAPÍTULO III ***DE LAS DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 360. Marco Legal. Los servicios de firma digital y sus participantes se rigen conforme a lo que establece la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454, el reglamento a esta ley, el presente reglamento y las normas complementarias de los servicios de firma digital.

Artículo 361. Validación y usos legítimos de los certificados. El Banco Central no es responsable por las consecuencias que se deriven del mal uso o de la ausencia o incorrecta validación de los certificados. Las partes confiantes deben validar los certificados antes de confiar en ellos y deben utilizarlos solamente en aplicaciones de negocio autorizadas y funciones criptográficas apropiadas, conforme con el marco regulatorio aplicable.

CAPÍTULO IV ***DE LOS CERTIFICADOS DE PERSONA FISICA***

Artículo 362. Gestión de certificados. La validación presencial de la identidad y el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de los certificados de persona física es responsabilidad de las OR. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el solicitante.

Artículo 363. Formalidades de las OR. Los asociados que deseen fungir como OR para la gestión de certificados de persona física deben formalizar su relación con la Autoridad Certificadora del SINPE y cumplir con las formalidades, funciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y las normas complementarias del servicio.

Artículo 364. Prestación de servicios de emisión a clientes de otros participantes. Los asociados que actúen como OR deberán prestarle los servicios de firma digital a un conjunto determinado de clientes de otro asociado del SINPE.

Por la prestación de estos servicios, las OR recibirá en pago las comisiones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 365. Inspecciones por parte del BCCR. Los administradores de OR están en la obligación de permitir las inspecciones que programe el BCCR en sus OR para verificar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable al funcionamiento de las OR. Con tales propósitos deberán suministrar al BCCR la información que les requiera, con el formato y las condiciones que este defina.

Las mismas condiciones deberán ser provistas por los participantes a los funcionarios de la Dirección de Certificadores de Firma Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 366. Medida preventiva ante incumplimiento. Cuando una OR incumpla alguna de las **disposiciones establecidas para su apertura y operación, su autorización de funcionamiento** será suspendida por el BCCR, debiendo el participante abstenerse de realizar en la OR suspendida cualquier actividad relacionada con el servicio Firma Digital.

Para la reapertura de la OR suspendida, el participante deberá someterse al mismo procedimiento de validación establecido por el BCCR para autorizar la apertura de una OR.

CAPÍTULO V ***DE LOS CERTIFICADOS DE PERSONA JURIDICA***

Artículo 367. Gestión de Certificados. La validación de la identidad, el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de certificados digitales de persona jurídica la realiza directamente la CA SINPE – Persona Jurídica. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el Tramitador de Certificados de Persona Jurídica.

Artículo 368. Información de contacto. Para obtener certificados digitales de persona jurídica, sin detrimento de otra información requerida por la CA SINPE – Persona Jurídica, el Tramitador debe registrar información de contacto por medios electrónicos.

Artículo 369. Nombramiento del Tramitador de Certificados. Toda Persona Jurídica interesada en obtener un certificado debe nombrar un Tramitador responsable de realizar todas las gestiones relacionadas con los certificados. La CA SINPE – Persona Jurídica validará, la autenticidad de la identidad de la persona jurídica solicitante, así como la identidad de la persona física designada como “Tramitador de Persona Jurídica”.

CAPÍTULO VI

DE LA REVOCACIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 370. Revocación de certificados. Toda persona física o jurídica que requiera tramitar la revocación de un certificado digital debe realizar el trámite directamente ante la Autoridad Certificadora del SINPE por los medios electrónicos que ésta tenga dispuestos para este propósito. No obstante, para el caso de los certificados de persona física, las OR deben realizar el trámite de revocación, sin costo alguno, cuando sus clientes se lo soliciten.

Artículo 371. Validación de certificados. Como parte del servicio de emisión de certificados de persona física y de persona jurídica la Autoridad Certificadora del SINPE mantendrá publicadas las Listas de Certificados Revocados a fin de que pueden ser consultadas por cualquier interesado para determinar si debe desconfiar de un certificado debido a que este haya sido revocado.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Artículo 372. Servicios de Valor Agregado. Son los servicios de validación en tiempo real de los certificados de persona física y de persona jurídica (OCSP) así como el de emisión de estampas de tiempo a través de la TSA – SINPE.

Artículo 373. Condiciones para el uso de los servicios de valor agregado. Estos servicios requieren autenticación por parte del cliente que desea consumirlos. El proceso de autenticación debe realizarse con certificados de Autenticación de Persona Jurídica o bien de Persona Física emitidos por las Autoridades Certificadoras del SINPE.

Estos servicios estarán disponibles para suscriptores de certificados digitales de las Autoridades Certificadoras del SINPE.

CAPÍTULO VIII

DEL COBRO DE LOS SERVICIOS

Artículo 374. Procedimiento de cobro. El cobro por los servicios de firma digital para personas físicas o jurídicas se realizará mediante débito automático a una cuenta IBAN del solicitante, la cual debe registrar en el proceso de trámite de emisión de su certificado. Cuando se trate de entidades asociadas al SINPE el cobro se realizará con cargo a la cuenta de reserva correspondiente.

SERVICIOS DE APOYO

LIBRO XXIX

AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO (ADA)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 375. Definición del servicio. Se define ADA como el mecanismo que permite a los clientes de las instituciones financieras autorizar débitos automáticos con cargo a sus cuentas IBAN, producto de transacciones procesadas por medio del SINPE.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 376. Participantes del servicio. En el servicio ADA deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III ***DE LA DOMICILIACIÓN***

Artículo 377. Naturaleza de la domiciliación. La domiciliación constituye el medio a través del cual el cliente destino autoriza a su entidad financiera (entidad destino) para que acepte y aplique un determinado débito sobre su cuenta IBAN, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el artículo 630 del Código de Comercio y las demás normas jurídicas que resulten aplicables.

Por medio de la domiciliación el cliente destino y el cliente origen, o la entidad origen, acuerdan el mecanismo que se utilizará para transferir fondos entre cuentas IBAN, extinguir una obligación financiera o pagar el consumo de un bien o servicio por parte del primero.

La domiciliación no será requerida cuando en la transacción el cliente origen sea el mismo cliente destino.

Artículo 378. Medios de representación. La entidad origen podrá documentar la domiciliación mediante los siguientes medios de representación:

- a) Domiciliación física: Con un formulario impreso, suscrito entre el cliente destino y el cliente origen con el detalle de las calidades de ambos y las características de la transacción que motiva su suscripción. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones de dicho formulario.
- b) Domiciliación electrónica: Con un registro electrónico en sus sistemas internos de información, debiendo en este caso mantener las anotaciones que respalden y demuestren la autorización emitida por el cliente destino.

Artículo 379. Entrega de la domiciliación. Cuando el cliente destino suscriba ante el cliente origen una domiciliación física, es obligación del segundo entregar al primero una copia del documento suscrito. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones operativas bajo las cuales se deberá realizar este trámite.

Con la suscripción de la domiciliación, el cliente origen debe entregar el original del documento a la entidad origen, para que ésta a su vez gestione ante la entidad destino la autorización requerida para iniciar el proceso de débitos automáticos.

Cuando la entidad origen disponga de facilidades tecnológicas para que sus clientes autoricen la domiciliación por medios electrónicos, el requisito de la entrega se tendrá por formalizado con el envío del formulario de la orden de domiciliación que realice el cliente en el sistema provisto por la entidad origen, para lo cual dicho sistema deberá contar con un mecanismo que asegure la autenticación del cliente.

Artículo 380. Custodia de la domiciliación. La entidad origen deberá custodiar la orden de domiciliación física, pudiendo hacer uso de los mecanismos electrónicos de digitalización que permita la ley para mantener copia del registro original.

La custodia del documento de domiciliación deberá extenderse por cinco años después de la fecha en que la correspondiente Autorización de Débito Automático quede inhabilitada. Este mismo plazo rige para efectos de cumplir con las obligaciones que se relacionen con la demostración de la domiciliación electrónica.

Cuando por razones especiales la entidad destino lo solicite, la entidad origen deberá demostrar a esta la existencia de la orden de domiciliación. Dicha demostración debe realizarse en copia certificada y dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud que realice la entidad destino, de manera que le permitan a esta documentar los trámites administrativos o legales que motivan su solicitud.

Artículo 381. Prenotificación en el SINPE. La entidad origen deberá enviar por medio del servicio ADA, una prenotificación con la información de las domiciliaciones recibidas de sus clientes. El envío de la prenotificación lo deberá hacer a la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la domiciliación de su cliente.

Artículo 382. Domiciliación directa. El cliente destino podrá presentar la solicitud de domiciliación directamente a la entidad destino, en cuyo caso deberá realizar las gestiones necesarias ante el cliente origen para que este, a su vez, por medio de la entidad origen pueda ordenar débitos automáticos con base en dicha domiciliación.

Con el trámite de la domiciliación directa, la entidad destino deberá entregar al cliente destino la información que este requiera para atender las gestiones que le corresponde realizar ante el cliente origen.

Artículo 383. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ADA se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión de prenotificaciones: La entidad origen envía el archivo de prenotificaciones a la entidad destino (en t+0), con la información detallada de las domiciliaciones recibidas de sus clientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad recibe un archivo con la información de las prenotificaciones transmitidas por los demás participantes para las cuentas de sus clientes.

- b) Validación de las prenotificaciones: La entidad destino valida automáticamente el archivo de prenotificaciones, con base en la información que administran sus sistemas internos.

- c) Transmisión de rechazos: La entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente (en t+1), envía un archivo con la información de las prenotificaciones recibidas en las etapas anteriores del ciclo, que resulten rechazadas durante los procesos de validación correspondientes.

Posterior al cierre de esta etapa, cada entidad origen recibe un archivo electrónico con la información de las prenotificaciones rechazadas por las demás entidades.

En estos casos, la entidad origen deberá realizar las comunicaciones que correspondan para informar a sus clientes sobre el resultado fallido de la domiciliación.

- d) Activación de la domiciliación: La entidad destino registra y activa en sus sistemas las domiciliaciones cuyas prenotificaciones resultaron validadas con éxito, de manera que la cuenta IBAN respectiva quede debidamente domiciliada y en capacidad de recibir los débitos automáticos que se ordenen en virtud de la domiciliación aceptada.

La activación de la domiciliación se realiza el mismo día en que la prenotificación es validada y la recepción de débitos a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

- e) Aceptación tácita: Las prenotificaciones que no se incluyan en el archivo de rechazos se tomarán como formalmente aceptadas por la entidad destino y empezarán a regir a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

En estos casos, la entidad destino deberá asumir frente al cliente destino las responsabilidades por todos los actos que se produzcan a partir de la aceptación de la prenotificación, y no podrá rechazar los débitos que se ordenen con base en la domiciliación que activa dicha aceptación, salvo que el motivo de rechazo no se relacione directamente con la aceptación tácita.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 384. Responsabilidades de la entidad origen:

- a) Asumir frente a la entidad destino, las obligaciones financieras que se deriven de las órdenes de domiciliación que tramite y que hayan sido activadas por la entidad destino luego de ejecutar los procesos de validación que establecen las normas complementarias del servicio, ya sea que se trate de órdenes de domiciliación propias o de sus clientes.

Para efectos de tramitar las órdenes de domiciliación que le presenten sus clientes, la entidad origen podrá exigir a estos las garantías que considere pertinentes.

- b) Conservar y administrar con debida diligencia las órdenes de domiciliación físicas que le corresponda custodiar, así como mantener las seguridades necesarias en sus sistemas de información para proteger los registros de las órdenes de domiciliación electrónicas y demostrar frente a la entidad destino su existencia cuando esta se lo solicite.

En las situaciones en que la entidad origen no demuestre la domiciliación dentro de los términos establecidos en el presente libro, deberá reintegrar de inmediato a la entidad destino el monto de los débitos automáticos que, con base en la domiciliación no demostrada, haya ordenado en los tres meses anteriores contados a partir del momento en que la entidad destino solicita la demostración.

Artículo 385. Responsabilidades de la entidad destino:

- a) Proveer a sus clientes las facilidades necesarias para que por medio de Internet, teléfono, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo similar, puedan verificar las domiciliaciones registradas para su cuenta IBAN, modificar las condiciones de una domiciliación previamente emitida, eliminar una domiciliación o suscribir una nueva.

Cuando un cliente destino decida modificar las condiciones de una domiciliación activa, deberá comunicar al cliente origen las nuevas condiciones de la domiciliación. Para este trámite rige el mismo ciclo de operación establecido por el servicio para las nuevas órdenes de domiciliación.

- b) Aceptar los débitos automáticos que le ordenen los asociados del SINPE con aplicación a una cuenta IBAN en virtud de una domiciliación aceptada, salvo que el cliente destino manifieste expresamente lo contrario. Ante situaciones como estas, la entidad destino deberá comunicar a la entidad origen la instrucción recibida de su cliente para revocar la autorización original.

LIBRO XXX CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES (CSO)

CAPÍTULO I *DEL SERVICIO*

Artículo 386. Definición del servicio. Se define CSO como el servicio por medio del cual se logra la trazabilidad de las transacciones que efectúan las entidades financieras por medio del SINPE, en nombre de terceros, ya sean personas físicas o jurídicas.

El servicio permite la identificación plena de las personas involucradas en las transacciones, pudiéndose determinar el origen y destino de los fondos o valores movilizados, así como identificar a las entidades financieras que intervinieron en esas movilizaciones

Artículo 387. Cumplimiento legal. Este servicio atiende a la obligación legal impuesta al BCCR por medio del Reglamento a la Ley 8204, en el sentido de facilitar un medio por el cual los actores en materia de prevención de la legitimación de capitales, puedan acceder a la información perteneciente a las transacciones que se tramitan por medio del SINPE.

CAPÍTULO II *DE LOS PARTICIPANTES*

Artículo 388. Participantes. Podrá participar en CSO, cualquier asociado al sistema que requiera conocer el detalle de las transacciones que su entidad ha tramitado en representación de sus clientes, ya sea como originador o como receptor.

El servicio está dirigido a personas con funciones de control y monitoreo de transacciones interbancarias; además, a aquellas organizaciones que por ley, estén facultadas para acceder la información de esas transacciones.

CAPÍTULO III *DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES*

Artículo 389. Uso restringido de la información. Los participantes que no pertenecen a una entidad financiera, deberán utilizar la información únicamente para los fines establecidos en la Ley 8204 denominada “Ley sobre

Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, y su respectivo reglamento.

Artículo 390. Custodia de la información. Todo participante en el servicio está obligado a custodiar la información suministrada por el sistema, especialmente aquella que se obtenga o almacene en algún medio físico, tales como por ejemplo: impresiones en papel, discos duros de computadores, medios móviles (dispositivos USB, tarjetas SD, CD, DVD), entre otros, a efectos de no propiciar usos distintos a los establecidos en la ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 391. Prohibición de divulgación de la información. Los participantes no deberán divulgar a terceros, el hecho de que se haya recopilado información por medio de este servicio, sea por iniciativa propia o por requerimiento de alguna autoridad, según lo estipulado en la ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 392. Confidencialidad de la identidad de terceros. Cada participante deberá manejar confidencialmente, la identidad de las personas inmersas en los reportes que brinda el servicio, con el propósito de no obstaculizar posibles investigaciones.

LIBRO XXXI

PADRON DE CUENTAS (PAC)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 393. Definición del servicio. Se denomina Padrón de Cuentas, al registro centralizado de las cuentas de fondos abiertas por las entidades del Sistema Financiero Nacional a sus clientes.

Artículo 394. Naturaleza del padrón. El Padrón de Cuentas es administrado por el BCCR como herramienta sistémica de control para prevenir y reprimir las actividades de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 395. Principio registral. El funcionamiento del Padrón de Cuentas se rige por el principio de buena fe registral, por lo que el BCCR asume que la información registrada por los participantes es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 396. Participantes del servicio. En el servicio Padrón de Cuentas deberán participar todas las entidades financieras que administren Cuentas de Expediente Simplificado, conforme con las disposiciones del presente libro.

Podrán participar las entidades financieras que registren en el padrón, cuentas de fondos distintas de las CES, en cuyo caso deberán someterse a las disposiciones del presente libro.

CAPÍTULO III

DE LAS CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES)

Artículo 397. Definición. Se define Cuentas de Expediente Simplificado (CES), a las cuentas de fondos abiertas por los participantes a personas físicas clasificadas con un perfil de riesgo bajo, conforme con el modelo de categorización de clientes que, para cumplir con los alcances de la Ley 8204, se encuentre vigente en la entidad que apertura la cuenta.

Artículo 398. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el manejo y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física.

CAPÍTULO IV

DE LOS TIPOS DE CUENTAS

Artículo 399. Tipos de CES. Se autoriza a los participantes a abrir a sus clientes CES de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3.

Artículo 400. CES de Nivel 1. Las Cuentas de Nivel 1 son cuentas con las cuales el documento de identificación del titular de la cuenta no es emitido por una autoridad nacional y, por lo tanto, no puede ser validado en bases de datos oficiales. Estas cuentas estarán sometidas a los siguientes requisitos de apertura y funcionamiento:

- a) Canales autorizados para la apertura de la cuenta. Agencias, sucursales y corresponsales bancarios.
- b) Información requerida del cliente. Número de documento de identificación del cliente, número de teléfono móvil y dirección exacta de su lugar de residencia. Adicionalmente, se podrá requerir al cliente una dirección de correo electrónico.
- c) Límite máximo de depósitos. El cliente podrá manejar mediante la cuenta hasta un promedio móvil mensual de setecientos cincuenta dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 401. CES de Nivel 2. Las Cuentas de Nivel 2 son cuentas con las cuales el documento de identificación del titular de la cuenta es emitido por una autoridad nacional y deberá ser validado en las bases de datos oficiales que su emisor ponga a disposición del participante, ya sea a través de la plataforma SINPE o por medio de plataformas similares. Estas cuentas estarán sometidas a los siguientes requisitos de apertura y funcionamiento:

- a) Canales autorizados para la apertura de la cuenta. Agencias, sucursales y corresponsales bancarios.
- b) Información requerida del cliente. Número de documento de identificación del cliente, número de teléfono móvil y dirección exacta de su lugar de residencia. Adicionalmente, se podrá requerir al cliente una dirección de correo electrónico.
- c) Límite máximo de depósitos. El cliente podrá manejar mediante la cuenta hasta un promedio móvil mensual de un mil quinientos dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 402. CES de Nivel 3. Las Cuentas de Nivel 3 son cuentas con las cuales el documento de identificación del titular de la cuenta es emitido por una autoridad nacional y deberá ser validado en las bases de datos oficiales que su emisor ponga a disposición del participante, ya sea a través de la plataforma SINPE o por medio de plataformas similares. Estas cuentas estarán sometidas a los siguientes requisitos de apertura y funcionamiento:

- a) Canales autorizados para la apertura de la cuenta. Agencias y sucursales.
- b) Información requerida del cliente. Número de documento de identificación del cliente, declaración del origen de los fondos, número de teléfono móvil y dirección exacta de su lugar de residencia. Adicionalmente, se podrá requerir al cliente una dirección de correo electrónico.
- c) Límite máximo de depósitos. El cliente podrá manejar mediante la cuenta hasta un promedio móvil mensual de cinco mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

CAPÍTULO V

CONDICIONES ADICIONALES DE LAS CES

Artículo 403. Condiciones adicionales. En adición a los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el presente libro, las CES deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Canales bancarios habilitados para el cliente. Los participantes deberán garantizarle a sus clientes acceso a todos los canales de distribución de servicios dispuestos para el uso de medios e instrumentos de pago.
- b) Cálculo del promedio móvil. El promedio móvil que aplica para los límites de las CES deberá calcularse con base en los movimientos de los últimos doce meses de cada cuenta según corresponda. En los casos en que la cuenta tenga menos de un año de operar, la verificación del promedio se hará hasta después del sexto mes de haber sido abierta.
- c) Cobro de comisiones. No procede el cobro de ningún tipo de comisiones o costos a cargo del cliente por concepto de la administración de la cuenta. No obstante, el participante podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la cuenta, conforme con sus políticas internas de precios.

- d) Monitoreo del cliente: Aplican los mismos procedimientos de seguimiento y monitoreo dispuestos por la entidad para el resto de cuentas de fondos que administra.
- e) Actualización de la información del titular de la cuenta. La información del titular de la cuenta deberá actualizarse cuando el cliente así lo solicite o porque se modifique su perfil de riesgo, en cuyo caso corresponderá al participante requerir la actualización.
- f) Conservación y custodia de los registros de operaciones. El participante que apertura la cuenta deberá mantener y custodiar la información del cliente, y la de sus operaciones, durante la relación comercial y por un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 404. Reclasificación de cuentas. Cuando el volumen de depósitos del cliente evolucione a una suma superior con base en la cual se le otorgó una de las cuentas dispuesta en el presente libro, el participante deberá evaluar la situación particular del cliente para determinar si su cuenta requiere ser reclasificada, a una CES de nivel superior, o a una cuenta de fondos tradicional, en cuyo caso el cliente deberá someterse a los controles completos de la política conozca a su cliente y a los demás requerimientos de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Cuando el perfil del cliente sea recalificado por el participante a una categoría distinta de la categoría de riesgo bajo, las CES abiertas a su nombre deberán reclasificarse a cuentas de fondos tradicionales.

CAPÍTULO VI

DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 405. Registro de cuentas. Los participantes que administren CES, deberán registrarlas en el Padrón de Cuentas antes de activarlas a sus clientes. Dicho registro deberá contener el nombre completo del titular de la cuenta, el número y tipo del documento de identificación, el número de teléfono móvil, la dirección exacta, dirección de correo electrónica (si se tiene), el tipo de cuenta y el código de cuenta IBAN asociado.

Los participantes podrán registrar en el padrón, cuentas de fondos distintas de las CES, debiendo suministrar la información antes citada y cualquier otra que el BCCR determine necesaria, la cual será definida en la norma complementaria del servicio. En caso que el cliente solicite el registro de su cuenta tradicional, el participante deberá registrarla en el padrón.

Artículo 406. Reportes de información transaccional. Los participantes que registren cuentas en el padrón deberán reportar mensualmente al BCCR, por medio del servicio, el saldo y monto acumulado de depósitos para cada cuenta registrada.

Artículo 407. Acceso a la información. La información administrada por el Padrón de Cuentas podrá ser accedida por los participantes y las autoridades nacionales con competencia derivada de la Ley 8204.

En virtud del carácter confidencial de los registros del padrón, los participantes tendrán acceso únicamente a la información de sus clientes. La norma complementaria del servicio especificará la forma y el grado de detalle de este tipo de consultas.

Artículo 408. Alertas preventivas. Con base en la información administrada por el Padrón de Cuentas, el BCCR implementará indicadores de alerta para detectar patrones transaccionales que requieran ser analizados por el participante, en virtud del cumplimiento de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Artículo 409. Reclasificación de cuentas tradicionales. Los participantes podrán reclasificar cuentas de fondos tradicionales a CES, siempre que las mismas cumplan con los requisitos y las condiciones establecidas en el presente libro para dichas cuentas.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 410. Controles de los participantes. Los participantes deberán establecer los mecanismos de control pertinentes para evitar que una CES se active sin que previamente haya sido registrada en el Padrón de Cuentas.

Artículo 411. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información registrada en el Padrón de Cuentas, pudiendo publicarla únicamente en forma agregada con fines de divulgación o de control.

LIBRO XXXII **INFRAESTRUCTURAS DE PAGO AL DETALLE**

CAPÍTULO I ***DE LAS TARJETAS DE PAGO***

Artículo 412. Definición. Se refiere a las tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago emitidas por una entidad financiera o empresa comercial bajo una marca internacional o marca local para su utilización como instrumento de pago.

Artículo 413. Requerimientos para las tarjetas de pago. Los emisores de tarjetas de pago de marcas internacionales como VISA y MasterCard, deberán incorporar a dichas tarjetas la tecnología (EMV) Europay-MasterCard-VISA, incluyendo autenticación mediante la validación en línea, la tecnología de pago sin contacto y la capacidad de solicitar PIN en el punto de venta, cuando sea necesario, de conformidad con las especificaciones técnicas que al respecto emitirá la División de Sistemas de Pago en las respectivas normas complementarias.

Artículo 414. Uso de las tarjetas de pago. Las entidades financieras o empresas comerciales que actúan como adquirentes deberán garantizar que el usuario nunca entregue su tarjeta al momento de realizar el pago en el punto de venta; siendo obligatorio que se implemente un esquema de verificación de PIN para autorizar la transacción por parte del cliente.

CAPÍTULO II ***DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS (ATM)***

Artículo 415. Definición. Se refiere a los dispositivos electromecánicos que permiten a los usuarios autorizados (generalmente utilizando tarjetas de plástico con banda o con chip) retirar dinero en efectivo de sus cuentas, consultas de saldo, transferencias de fondos, pago de servicios, cambio de PIN y aceptación de depósitos, entre otros.

Artículo 416. Requerimientos para las redes de cajeros automáticos. Los procesadores de las transacciones realizadas en las redes de cajeros automáticos, deberán habilitarlas con la capacidad de aceptar el protocolo EMV y permitirle al usuario, el cambio de PIN en dicho dispositivo.

CAPÍTULO III ***DE LOS PUNTOS DE VENTA (POS)***

Artículo 417. Definición. Se refiere al uso de tarjetas de pago en establecimientos comerciales minoristas (puntos de venta), donde la información de una transacción de pago es capturada por terminales electrónicas diseñadas para autenticar al usuario y transmitir datos de la tarjeta de pago y de la transacción, en línea o en un momento posterior.

Artículo 418. Requerimientos para los adquirentes de transacciones con tarjetas de pago. Las entidades financieras y comerciales que acepten pagos con tarjetas deberán habilitar las terminales en los puntos de venta (POS por sus siglas en inglés) con la capacidad de aceptar el protocolo EMV, procesar pagos sin contacto y capacidad de lectura de PIN.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 419. Obligatoriedad de liquidación en BCCR. Las transacciones con tarjeta de pago emitidas en Costa Rica realizadas en el territorio nacional en las redes de POS y ATM, deberán ser liquidadas sobre las cuentas de fondos mantenidas en el BCCR por las entidades financieras que operan en dichas redes, utilizando la infraestructura de pagos interbancarios establecida por el BCCR, conforme a los protocolos establecidos por las marcas internacionales.

Artículo 420. Suministro de información. Las entidades emisoras y adquirentes de tarjetas de pago bancarias, en concordancia con lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información transaccional que se les solicite sobre las tarjetas de pago.

LIBRO XXXIII
RECLAMACIÓN DE FONDOS (REF)**CAPÍTULO I**
DEL SERVICIO

Artículo 421. Definición del servicio. Se define REF como el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual los asociados pueden solicitar la devolución de fondos cobrados indebidamente a su cargo o a cargo de sus clientes.

A través del servicio los asociados podrán solicitar información sobre las transacciones no acreditadas en los plazos definidos por el marco normativo del SINPE.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 422. Participantes del servicio. En el servicio REF podrá participar cualquier asociado del SINPE.

CAPÍTULO III
DE LA OPERATIVA DEL SERVICIO

Artículo 423. Servicios a los que aplica la REF. El asociado que deba plantear un reclamo propio o de sus clientes, en los servicios de, Compensación de Débitos Directos (CDD), Débito en Tiempo Real (DTR), Transferencia de Fondos a Terceros (TFT), Compensación de Créditos Directos (CCD) y Monedero Bancario, podrá presentarlo dentro del horario bancario.

RECLAMACIÓN POR DEBITOS NO AUTORIZADOS

Artículo 424. Ciclo de operación para débitos no autorizados. El ciclo de reclamación por débitos no autorizados en los servicios CDD y DTR, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro revertido: La entidad origen del reclamo emite una instrucción para que se debiten los fondos reclamados de la cuenta de fondos de la entidad destino del reclamo. La instrucción deberá especificar el número de referencia del cobro respectivo.

El SINPE valida en tiempo real que la transacción reclamada haya sido procesada previamente por el sistema, que cumpla con el plazo establecido para realizar el reclamo y que para la transacción no hayan sido devueltos los fondos previamente.

- b) Notificación del cobro revertido: Las instrucciones de cobro revertido recibidas, cuya validación sea exitosa, serán comunicadas en tiempo real a la entidad destino del reclamo. Con base en la información recibida, la entidad destino del reclamo podrá debitar la cuenta IBAN del cliente destino, informando a éste sobre el reclamo tramitado.
- c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en tiempo real, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

RECLAMACIÓN POR CRÉDITOS NO APLICADOS

Artículo 425. Ciclo de operación para créditos no aplicados. El ciclo del servicio REF por créditos no aplicados en los servicios TFT y CCD, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Solicitud de información: La entidad origen del reclamo solicita datos sobre una determinada transacción de crédito, indicando el número de referencia asociado a cada operación por el SINPE.
- b) Validación de la solicitud: El SINPE valida automáticamente que la transacción haya sido tramitada previamente por el sistema, que cumpla el plazo establecido para realizar el reclamo, que la transacción no haya sido rechazada y que sobre la misma no se haya realizado un reclamo previamente. En caso de verificarse la validez de la transacción, el SINPE comunica automáticamente a la entidad destino sobre la reclamación recibida.

Artículo 426. Alcance del reclamo de créditos no aplicados. La reclamación por créditos no aplicados se limita a una solicitud de información efectuada por la entidad origen, por lo que no implica para la entidad destino del reclamo ningún movimiento de dinero sobre su cuenta de fondos.

Artículo 427. Prescripción del derecho de reclamo. El periodo para ejercer el derecho de reclamo prescribe a los 5 días hábiles de haber sido procesada la transacción reclamada, por lo que a partir de la expiración de este plazo la misma se considera finalizada y no podrá ser sujeta de reclamación en el futuro mediante el SINPE.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 428. Obligatoriedad de uso del servicio. Los asociados deberán utilizar el servicio REF para presentar todos los reclamos que realicen por concepto de débitos no autorizados o créditos no aplicados, por lo que la entidad destinataria no estará obligada a atender ningún reclamo presentado por medios ajenos al servicio.

Artículo 429. Presentación del reclamo. Los reclamos por servicios de crédito deben ser presentados ante la entidad origen. Los que correspondan a servicios de débito deberán realizarse ante la entidad destino.

Artículo 430. Reintegro de fondos. Ante un reclamo del cliente destino por la aplicación de un cobro indebido, la entidad destino es responsable de verificar la domiciliación emitida por el cliente destino y justificarle a éste el cobro efectuado. En caso de detectarse que se realizó un cobro indebido, la entidad destino deberá reintegrar inmediatamente los fondos al cliente destino, pudiendo gestionar un cobro revertido a través del servicio.

Artículo 431. Entrega del comprobante de cobro revertido. En el caso de reclamación por débitos no autorizados, la entidad destino del reclamo deberá entregar al cliente destino el comprobante del cobro revertido emitido por el servicio, cuando el cliente así lo solicite.

Artículo 432. Entrega de comprobante con el número de transacción. En el caso de reclamación por créditos no aplicados, la entidad origen del reclamo deberá entregar al cliente origen el comprobante emitido por el servicio, en donde se especifique el número de referencia asignado a la transacción, para que éste a su vez lo entregue al cliente destino, con el fin de que pueda justificar ante la entidad destino la validez de su reclamo.

LIBRO XXXIV **INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS (ISP)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 433. Definición del servicio. Se define ISP como el servicio de recopilación, procesamiento y divulgación de información agregada de los sistemas y medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional; velando por el cumplimiento de principios de oportunidad, veracidad, calidad, suficiencia y comparabilidad de la información.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 434. Participantes del servicio. En el servicio ISP participan todos los asociados del SINPE, así como cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO III ***DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN***

Artículo 435. Funciones del BCCR: A través del servicio ISP, el BCCR recopilará, procesará y divulgará información sobre el sistema de pagos costarricense a todos los asociados del SINPE y público en general; bajo el acatamiento de lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional.

Artículo 436. Administración de información. El servicio ISP administrará la información de las transacciones realizadas por los asociados en todos los servicios financieros del SINPE y aquella generada a partir de los diferentes medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 437. Información de otros sistemas de pago y compensación. En su función relacionada con la vigilancia del Sistema de Pagos, el BCCR administrará la información de todos aquellos sistemas de compensación y pago distintos del SINPE, que involucren la participación de cualquier entidad financiera del país.

Artículo 438. Acceso a la información. Los asociados del SINPE pueden consultar en forma agregada la información que administra el servicio, de modo que podrán visualizar la posición de su entidad dentro del sector, así como tener el panorama general de todo el Sistema de Pagos. De igual forma, el BCCR podrá publicar información agregada de las transacciones procesadas por el SINPE, para conocimiento del público en general.

CAPÍTULO IV ***DE LAS RESPONSABILIDADES***

Artículo 439. Solicitudes de información. El BCCR puede solicitar información sobre otras transacciones distintas de las efectuadas en los servicios del SINPE. Esta información la utilizará para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense. Para el caso de procesos implementados por el BCCR para la solicitud de información, tales como encuestas u otros instrumentos; los mismos deben ser comunicados a las entidades por los medios de comunicación oficiales, indicando periodicidad, plazos de entrega, entre otros.

Artículo 440. Suministro de información. Los asociados y las instituciones mencionadas en el presente libro y en concordancia con lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información que se les solicite.

Artículo 441. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información recibida de las entidades, acatando lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional.

Artículo 442. Responsables de ISP. Los asociados y cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos, deberán designar un responsable de atender las solicitudes de información y consultas relacionadas.

LIBRO XXXV **CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 443. Definición del servicio. Se define Consulta de Identificación Ciudadana como el servicio por medio del cual se accede a parte de la información de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 444. Ajuste automático de tarifas. Las tarifas definidas en el presente reglamento para este servicio, serán ajustadas automáticamente conforme con lo que establezcan los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

La tarifa final y su distribución entre el BCCR y el Tribunal Supremo de Elecciones, debe redondearse al valor entero más próximo.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 445. Participantes. Podrá participar en el servicio Consulta de Identificación Ciudadana cualquier asociado del SINPE que requiera la consulta de los datos demográficos, foto y firma de los ciudadanos costarricenses, en virtud de las necesidades de validación de la identidad de sus clientes durante el trámite de una transacción o la prestación de un servicio.

CAPÍTULO III ***DE LA INFORMACIÓN***

Artículo 446. Información consultada. Por medio del servicio los participantes pueden consultar los datos e imágenes de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones y con base en los cuales emite las cédulas de identidad como medio oficial de identificación de las personas nacionales.

Las consultas se harán conforme con los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IV ***DE LAS CONSULTAS***

Artículo 447. Condiciones de la consulta. Los participantes deberán realizar las consultas con carácter individual y exclusivamente para autenticar a sus clientes frente a necesidades de validación de su identidad, durante trámites concretos.

El participante podrá acceder a la base de datos fotográfica única y exclusivamente cuando atiende a un cliente suyo que se identifique en demanda de servicios y presente para ello su cédula de identidad. Este servicio se utiliza como verificación del documento de identificación, por tanto, no sustituye el uso de la cédula de identidad.

Artículo 448. Confidencialidad de la información. La información a la que acceda el participante con las consultas deberá ser tratada con un carácter confidencial, debiendo utilizarla el participante con los cuidados y controles necesarios para evitar accesos no autorizados por parte de terceros.

CAPÍTULO V ***DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES***

Artículo 449. Uso restringido de la información. Los participantes deberán utilizar la información a la que accedan con el servicio, única y exclusivamente para validar la identidad de los ciudadanos, debiendo garantizar también que el personal que la acceda lo haga legitimado por una necesidad de consulta de información en los términos en que las regula el presente libro.

Artículo 450. Responsabilidad por atrasos en la actualización de la información. El BCCR ni el Tribunal Supremo de Elecciones asumen responsabilidad alguna por los atrasos, inconvenientes o daños causados o sufridos por la prestación del servicio, cuando sean consecuencia de fallas tecnológicas propias o de terceros, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, siempre y cuando dicho problema no obedezca a actuaciones dolosas o culpa grave de su personal.

Artículo 451. Prohibiciones. Los participantes no podrán constituir nuevas bases de datos con la información que consultan a través del servicio, por lo cual estarán impedidos para almacenar, replicar, reproducir, transmitir o publicar dicha información por ningún medio, ya sea en forma parcial o total.

Se exceptúa de esta disposición la información que el participante necesite imprimir o conservar en formato digital para dejar en sus expedientes constancia documental de la consulta realizada, cuando sus procedimientos administrativos así lo requieran por razones de control interno y siempre en el entendido de que la excepción es únicamente para cumplir con esos fines.

CAPÍTULO VI ***DE LAS SUSPENSIONES***

Artículo 452. Suspensión por incumplimientos. Será suspendida del servicio por un periodo de tres meses, la entidad que incumpla las responsabilidades establecidas por el presente libro, así como las disposiciones contenidas en sus normas complementarias, las cuales los participantes se obligan a cumplir. La suspensión será de seis meses cuando la entidad incurra en un segundo incumplimiento dentro de un mismo año calendario.

En ambos casos, la restitución al servicio se dará siempre y cuando el participante corrija, a entera satisfacción del BCCR, la situación por la cual se dio la suspensión. El BCCR podrá en estos casos solicitar al participante las pruebas que considere pertinentes para demostrar su situación a derecho.

LIBRO XXXVI **TARIFAS Y COMISIONES (TCS)**

CAPÍTULO I ***DEL SERVICIO***

Artículo 453. Definición del servicio. Se define TCS como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual se cobran las tarifas por el uso de la plataforma del SINPE y las comisiones interbancarias.

CAPÍTULO II ***DE LOS PARTICIPANTES***

Artículo 454. Participantes del servicio. En el servicio TCS participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III ***DEL ESQUEMA TARIFARIO***

Artículo 455. Esquema de tarifas y comisiones. Se establece un esquema que será utilizado para definir las tarifas del SINPE y las comisiones interbancarias aplicables a todas las transacciones procesadas por el SINPE, con las siguientes condiciones:

- a) La entidad que demanda el servicio (entidad origen) paga por cada transacción ordenada en el servicio.
- b) No se cobra comisión alguna al cliente destino.
- c) El cobro al cliente origen es libre (relación privada entidad financiera-cliente).

CAPÍTULO IV ***DE LAS TARIFAS Y COMISIONES***

Artículo 456. Fijación de tarifas y comisiones. Las comisiones por los servicios que se provean entre sí las entidades financieras a través del SINPE, así como las tarifas por la utilización de los servicios del SINPE, son fijadas por el BCCR en colones.

El cobro de tarifas y comisiones se hará efectivo a partir del mes siguiente en que el asociado inicia su participación en el servicio, de forma tal que los cobros siempre se realicen por meses completos.

En los casos del retiro de servicios, los cobros por suscripción se harán por el mes completo en que la entidad decida retirarse como participante de un servicio, debiendo también cobrarse las tarifas que procedan por las transacciones que procese durante ese periodo.

Artículo 457. Revisión y ajuste de las tarifas y comisiones. La estructura de tarifas y comisiones del SINPE será revisada y ajustada anualmente, con base en la metodología aprobada por la Junta Directiva.

El ajuste de tarifas y comisiones respectivo tendrá vigencia a partir de enero de cada año.

Artículo 458. Presentación de propuestas alterna. En caso de que los asociados o sus asociaciones gremiales no estén de acuerdo con las comisiones interbancarias definidas por el BCCR, podrán presentar ante la Gerencia del BCCR su propuesta con la justificación y estudio de costos respectivo, la cual deberá resolverse de conformidad con lo que establezca la Ley 6227.

Artículo 459. Incumplimiento de disposiciones. La entidad que incumpla con las disposiciones establecidas en el esquema de tarifas y comisiones, no recibirá el pago de las comisiones que tenga a su favor durante el mes en que se dio el incumplimiento. Además, el BCCR informará del incumplimiento a los consumidores de los servicios financieros.

Artículo 460. Reporte de las estructuras de comisiones. Las entidades financieras deben reportar al BCCR, en la forma y por los medios que éste determine, las estructuras de comisiones que cobran a sus clientes (cliente origen) por la prestación de los servicios interbancarios del SINPE, debiendo también reportar sus actualizaciones al BCCR antes de ponerlas en vigencia.

La información de las comisiones tendrá que responder al costo final que las entidades cobran a sus clientes por el consumo de los servicios, por lo que deberá incluir todos los componentes que determinen los costos de transacción que finalmente deben asumir los clientes en su relación comercial.

Artículo 461. Publicación de información. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley 7472, el BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del SINPE, las estructuras de comisiones, canales de distribución y horarios con los que las entidades financieras ofrecen a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE, de manera que los usuarios del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a la información relacionada con las condiciones de comercialización de dichos servicios.

CAPÍTULO V
DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 462. Del ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TCS se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Cálculo de las tarifas y comisiones: El primer día hábil de cada mes y con base en los registros de las transacciones del mes anterior, el SINPE calcula el multilateral neto para determinar el monto a cargo de cada asociado.

Para el cálculo de las tarifas y comisiones por el uso de la plataforma del SINPE, se computarán todas las transacciones enviadas. Para determinar las comisiones interbancarias, serán excluidas las transacciones no concluidas exitosamente por problemas atribuibles a la entidad destino.

- b) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS TARIFAS y COMISIONES

Artículo 463. Casos especiales de cobro. Cuando la cuenta de fondos en colones del asociado no disponga de dinero suficiente, el cobro se realizará sobre la cuenta de fondos que mantenga en cualquier otra moneda, utilizando para ello el tipo de cambio de referencia de venta del día en que se realiza el cobro. Si la insuficiencia de fondos persiste, el BCCR intentará realizar el cobro una vez por día, hasta lograr su liquidación.

Artículo 464. Cobro de tarifas y comisiones ante cierre de cuentas. Con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado, el BCCR efectuará el cobro de las tarifas y comisiones adeudadas al momento del cierre.

Artículo 465. Estructura de tarifas y comisiones. Las tarifas y comisiones establecidas para los servicios del SINPE son las siguientes:

- a) Liquidación bilateral bruta en tiempo real:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Cuenta de Fondos	¢25.000	¢120 c/consulta	No aplica
Transferencia de Fondos Interbancaria:	¢25.000		
a) Transferencias menores o iguales a ¢500.000.000		¢1.000 c/u	No aplica
b) Transferencias superiores a ¢500.000.000		0,00015% del valor de la transferencia	No aplica
Transferencia de Fondos a Terceros	¢25.000	¢40 c/u	¢40 c/u
Débito en Tiempo Real	¢25.000	¢25 c/u	¢25 c/u
Pagos al Exterior	¢25.000		
a) Cuando actúa como origen		¢600 c/u	No aplica
b) Cuando actúa como destino		No aplica	¢300 c/u
Monedero Bancario			
a) Transacciones superiores a ¢50.000	¢25.000	¢5.0 c/u	No aplica

- b) Liquidación multilateral neta diferida:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Compensación y Liquidación de Cheques:	¢120.000		
a) A la entidad origen		¢500 c/u	No aplica
b) A la entidad destino		¢500 c/u	No aplica
Compensación de Otros Valores	¢120.000	¢500 c/u	No aplica
Compensación de Créditos Directos	¢25.000	¢10 c/u	¢70 c/u
Compensación de Débitos Directos	¢25.000	¢10 c/u	¢10 c/u
Información y Liquidación de Impuestos:	¢70.000	No aplica	No aplica
a) Presentación tardía de documentos		¢70.000 por día de atraso	No aplica
b) Presentación errónea de la información (por impuesto mal clasificado)		¢70.000 c/u	No aplica
Liquidación de Servicios Externos			
a) Liquidación Cajeros Automáticos (ATH) (aplica al proveedor del servicio)	¢2.000.000	No aplica	No aplica
b) Traspaso entre Operadoras (TEO) (aplica a cada participante)	¢150.000	No aplica	No aplica
Liquidación de Mercados (aplica a la Bolsa Nacional de Valores)	¢2.000.000	No aplica	No aplica
Liquidación Mercado Interbancario (MIB) (aplica a la Bolsa Nacional de Valores)	¢2.000.000	No aplica	No aplica

c) Anotación en cuenta:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Cuentas de Valores (sobre saldos en custodia):	¢265.000	
a) De ¢0 y hasta ¢500.000.000.000		0,00068%
b) De ¢500.000.000.001 y hasta ¢1.500.000.000.000		0,00058%
c) Más de ¢1.500.000.000.001		0,00048%
Registro de Emisiones	No aplica	No aplica
Liquidación de Mercados (aplica a cada custodio)	¢250.000	No aplica
Traspaso de Valores	¢200.000	¢1.500 c/u

d) Mercados:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Mercado Integrado de Liquidez	¢320.000	0,05% anualizado sobre una base de 360 días aplicado a cada oferta calzada.
Mercado de Monedas Extranjeras:	¢340.000	¢5.500 c/ oferta publicada
a) Costo administrativo por trámites sobre la presentación errónea de la Posición Autorizada de Divisas o del Tipo de Cambio		¢70.000 c/trámite

e) Gestión de numerario:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Custodia de Numerario		
a) Custodia Auxiliar de Numerario (servicio electrónico)	¢100.000	¢1.500 c/ operación
b) CAN autorizada de billete y moneda	¢250.000	No aplica
c) CAN autorizada sólo de moneda	¢100.000	No aplica
d) Costo por los saldos en US Dólares depositados en la CAN.		Tasa Libor a un mes plazo aplicada sobre el promedio ponderado por tiempo de permanencia diaria del efectivo en la CAN. Se ajusta diariamente.
e) Diferencias reales faltantes de numerario, entre el físico en la CAN y el saldo del servicio CAN o en los depósitos recibidos en la Custodia General.		50% sobre el monto de la diferencia (mínima de ¢30.000)
f) Registros erróneos, omitidos o extemporáneos en el servicio CAN (el cálculo se realizará según se indica en la norma complementaria del servicio).		Tasa anualizada de redescuento del BCCR + 5 puntos porcentuales sobre el monto correspondiente (mínima de ¢30.000)
g) Depósitos o retiros de numerario en el servicio CAN, cuyo movimiento físico en la CAN no quede registrado en el CCTV.		¢100.000 c/u
h) Billete mal clasificado (aplica a toda la remesa entregada a la Custodia General o al depositado en la CAN, conforme con lo dispuesto en la norma complementaria del servicio).		¢1.500 c/paquetón
i) Billete Falso		10 veces el valor nominal de cada billete (mínima de ¢30.000)
Mercado Electrónico de Numerario	¢100.000	¢150 c/ operación
a) Entrega de numerario circulable (aplica al demandante - el oferente es el beneficiario)		Tarifa fijada por cada entidad
b) Billete mal clasificado en cualquier remesa entregada (aplica a la entidad que entrega la remesa)		¢1.500 c/ paquetón
c) Entrega de numerario nacional por parte del BCCR (paga la entidad demandante)		Tarifa fijada según la política de precios establecida en el Libro Mercado de Numerario Mínima: Bolsa de billete ¢25.000 c/u

f) Seguridad del Sistema de Pagos:

Servicio	Beneficiario	
	Suscripción mensual	Otros conceptos

	BCCR	BCCR	Oficina de registro
Firma Digital (la tarifa mensual aplica únicamente para entidades con oficinas de registro en operación) Persona Física	¢100.000	¢1.000 por emisión de c/certificado	No aplica
Servicios de certificación a otros asociados:	No aplica		
a) Entrega del certificado digital (incluye 4 años de soporte)		No aplica	¢20.000
b) Entrega de tarjeta		No aplica	¢5.000
c) Entrega de lector de tarjeta		No aplica	¢10.000
Persona Jurídica (agente y sello electrónico)		¢100.000 por c/certificado	

g) Banco-cajero del Estado (aplica al Ministerio de Hacienda):

Servicio	Suscripción mensual
Registro de Deuda Individualizada	¢25.000.000
Liquidación de Impuestos	¢10.000.000
Desarrollos requeridos en la atención de la función de cajero del estado	Monto mensual facturado por DTI

h) Servicios de apoyo:

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Autorización de Débito Automático	¢25.000	¢20 c/ operación	¢50 c/ operación
Padrón de Cuentas (PAC)	¢25.000	¢5 mensual por c/cuenta registrada	
Consulta de Identificación Ciudadana (incluye las consultas realizadas a través del servicio AES)	No aplica	¢150 c/ consulta	No aplica
Servicio de Representación (aplica al representante)	¢100.000 c/ entidad representada	No aplica	No aplica
Transferencia enviada al exterior	No aplica	¢11.000 c/u	No aplica
Transferencia recibida del exterior	No aplica	¢7.000 c/u	No aplica
Cursos certificados (por participante)	No aplica	¢6.000 c/hora	No aplica
Cursos no certificados (por participante)	No aplica	¢3.000 c/hora	No aplica
Cursos virtuales (por participante)	No aplica	¢50.000 por curso	No aplica
Cursos de interés social (colegios, escuelas, seguridad pública, ministerio de educación y otros)	No aplica	Sin costo	No aplica
Emisión de certificaciones o constancias relacionadas con los servicios del SINPE	No aplica	¢6.000 c/u	No aplica
Regeneración de archivos del SINPE	No aplica	¢100 c/registro	No aplica

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Soporte Técnico Atención de casos para proveer soporte a la entidad, reinstalación, cambio de clave de administrador local, sustitución de componente o movimiento del nodo de telecomunicaciones; todos por causas no imputables al SINPE	No aplica	¢50.000 c/u	No aplica
Estación de trabajo (nodo) conectada al SINPE. (Cubre el 100% del software requerido para operar en el SINPE)	No aplica	¢20.000 mensuales c/estación	No aplica
Estación no actualizada con la última versión del SINPE	No aplica	¢7.000 c/ día hábil	No aplica
Gestión de Riesgo:	No aplica		No aplica
a) Costo administrativo por el uso del crédito intradiario		¢70.000 c/día	
b) Administración del incumplimiento diario de los mecanismos de garantía		¢35.000 c/tipo de moneda	

LIBRO XXXVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Obligatoriedad de la certificación en cursos del SINPE. Los asociados deberán tener en cada servicio, al menos un 70% de sus usuarios debidamente certificados para operar en el sistema a más tardar el 31 de diciembre del 2015, 85% el 31 de diciembre del 2016 y un 100% el 31 de diciembre del 2017. Específicamente para los servicios AES, Firma Digital, MIL y MONEX el 100% de los usuarios deberá estar certificado al 31 de diciembre del 2015.

TRANSITORIO II. Tarifas de Cheques. La tarifa definida para cada cheque será incrementada anualmente en 500 colones tanto a la entidad origen como a la entidad destino, aplicable a partir del primer día calendario de cada año.

TRANSITORIO III. Entrada en vigencia.

- a) Las modificaciones a la estructura de tarifas y comisiones rigen a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento.
- b) La obligatoriedad de comunicar a los clientes sobre cualquier movimiento de fondos efectuado sobre su cuenta rige a más tardar seis meses posterior a la entrada en vigencia de este reglamento.
- c) El estándar del IBAN rige un año después de la entrada en vigencia del presente reglamento; fecha a partir de la cual desaparecerá el concepto de la Cuenta Cliente y de los números de cuenta bancaria que se han venido utilizando al interior de las entidades financieras para ser sustituido por el IBAN. Las entidades deberán mantener la asociación del estándar de cuenta cliente a estos productos financieros hasta que se les asocie el estándar de cuenta IBAN.
- d) Las diferentes funcionalidades a que se refiere el Libro de Firma Digital se pondrán en vigencia conforme a la secuencia de implementación que defina la División de Sistemas de Pago.

TRANSITORIO IV. Infraestructuras para tarjetas bancarias de pago. Las entidades financieras que emitan tarjetas bancarias de pago y los procesadores de estas tarjetas deberán de cumplir con las regulaciones establecidas en el presente reglamento, según el siguiente cronograma:

Dispositivo	Tarea	Meta sobre inventario total	Plazos
Cajeros Automáticos (ATM)	Habilitar la capacidad de procesar tarjetas EMV para las tarjetas de las marcas Visa y Master Card	50%	31 Dic. 2016
		100%	31 Dic. 2017
Puntos de Venta (POS)	Para las nuevas compras, deben de disponer de la capacidad de procesar tarjetas EMV, procesar pagos sin contacto (NFC en tarjetas, celulares y otros) y leer PIN en punto de venta.		A partir de la entrada en vigencia de este reglamento
	Para los POS existentes sin EMV, reemplazarlos por dispositivos con capacidad de procesar pagos sin contacto (NFC en tarjetas, celulares y otros) y leer PIN en punto de venta.	100%	31 Dic. 2016
	Para los POS existentes con EMV a la entrada en vigencia de este reglamento, reemplazarlos por dispositivos con capacidad de procesar pagos sin contacto (NFC en tarjetas, celulares y otros) y leer PIN en punto de venta.	100%	31 Dic. 2018
Tarjetas de Pago (débito, crédito y prepago)	Para las nuevas tarjetas que se emitan, deben de disponer de tecnología EMV y tecnología de pago sin contacto	33%	31 Dic. 2016
		66%	31 Dic. 2017
		100%	31 Dic. 2018
	Preparar las plataformas de emisión y adquirencia para procesamiento del PIN en POS y habilitar la capacidad de cambiar PIN en ATM.		31 Ene. 2017
	Para las tarjetas en circulación exigir solicitud de PIN en aquellos puntos de venta con capacidad de lectura.	33%	31 Dic. 2017
		66%	31 Dic. 2018
		100%	31 Dic. 2019
No se permitirán pagos en el territorio nacional con tarjetas emitidas localmente que utilicen banda magnética.		A partir del 01 Ene. 2020	

Las entidades emisoras y las adquirentes de tarjetas bancarias de pago deberán reportar semestralmente, según las especificaciones emitidas por la División de Sistemas de Pago del BCCR, el avance en el cumplimiento de los requerimientos antes establecidos, iniciando el 30 de junio del 2015 y hasta que finalice la implementación de esta estrategia.

Artículo 466. Vigencia del reglamento. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General